

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Juan Palacios Urrutia, abogado, en representación convencional de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, del giro transporte aéreo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 “Sobre Acceso a la Información Pública”, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo Rol C188-22 de 30 de agosto de 2022, del Consejo para la Transparencia, por la que se acogió el reclamo interpuesto por doña Catalina Gaete Salgado con motivo de un proceso de amparo de acceso a la información pública deducido en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, representada por el General de Aviación don Raúl Jorquera Conrads, lo que estima constituye una determinación ilegal, por lo que pide que acogiendo el presente reclamo, se declare que la información solicitada a la referida organización se encuentra en el supuesto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la referida Ley, por lo que no corresponde que sea entregada, al ser la información requerida una de carácter reservada, sensible y cuyo conocimiento afectará los derechos de carácter comercial o económico de su parte, con costas.

En cuanto a los antecedentes señala que el 19 de noviembre de 2021, la periodista de la publicación electrónica “lapublica.cl”, doña Catalina Gaete Salgado, solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil la siguiente información: *“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de fecha de la inspección (día, mes y año), nombre del o los funcionarios(as) a cargo de la*



inspección, modalidad de la inspección (presencial, remota, etc.), nombre de la empresa aérea inspeccionada, rut de la empresa aérea inspeccionada, hallazgos de la inspección y sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda). Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplias posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.

Que ante lo pedido, la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2022, respondió lo siguiente: *“Una vez finalizada la búsqueda de la información con la/s Unidad/es que pudiesen ser competentes en las materias requeridas, conforme a lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, esto es, el Departamento Seguridad Operacional, se puede informar que, en relación a su presentación, el Encargado de la Sección Programación y Control del Subdepartamento Transporte Público de esta 3 Dirección General procedió a notificar a la empresas aéreas, la facultad que le confiere el artículo 20° de la Ley 20.285 para oponerse a la entrega de la información requerida”* indicándose los argumentos expuestos por las empresas SKY Airlines, Latam, JetSmart y Aerovías DAP.

En cuanto a lo señalado por la reclamante de ilegalidad en estos autos se sostuvo que: *“LATAM se opone a la entrega de información y documentos solicitados, al tratarse especialmente de datos sensibles, que podrían afectar la competitividad de la empresa en la industria, lo que afectaría los derechos de la Compañía o de su personal, en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC de Chile (...).*

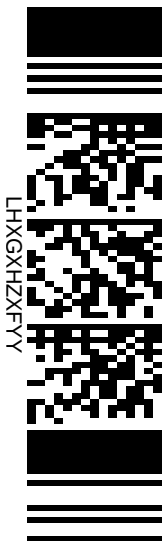


Así, en virtud de las oposiciones recibidas por las empresas involucradas, la reclamada deniega la entrega de la información por la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pero sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de divisibilidad, se acompañan dos archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el periodo consultado y que contienen la siguiente información:

“Fecha de inspección - Nombre de los funcionarios que efectuaron la inspección - Modalidad de la Inspección - Nombre de la empresa aérea inspeccionada - RUT de la empresa aérea inspeccionada - Hallazgos de las empresas que no se opusieron a la entrega de información.”

Respecto de las infracciones cursadas por la DGAC, se informa que éstas están permanentemente a disposición del público -conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia, adjuntándose el link o enlace respectivo.

Con lo anterior, el 10 de enero de 2022, la solicitante señora Gaete Salgado dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la DGAC, fundado en la respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, la reclamante hizo presente: *"El organismo reclamado entregó información incompleta, al dejar fuera del rango de entrega a las empresas LATAM Airlines, SKY, Jet Smart y Aerovías DAP. Tampoco se entregó información de sanciones aplicadas a las empresas, tal como fue requerido en la solicitud, indicando simplemente que "no aplica". Como antecedente, adjunto las nóminas entregadas por la DGAC en formato Excel, en donde se puede ver que las empresas LATAM, SKY, JetSmart y Aerovías DAP aparecen sin información en la columna de "hallazgos" de las fiscalizaciones. También aparece sin información la empresa Transporte Aéreo S.A. Esta limitación en el acceso a la información termina por dejar sin ningún dato de hallazgos de fiscalizaciones aéreas años completos, lo que vulnera gravemente mi derecho como solicitante de informarme de las fiscalizaciones en el periodo solicitado. Las empresas que quedaron fuera del rango son, además,*



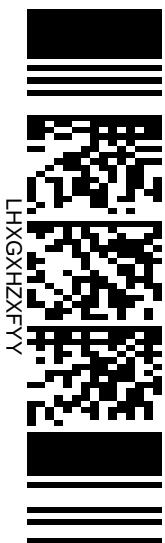
las empresas más grandes e importantes del mercado, cuyo comportamiento o 5 relacionamiento con el organismo fiscalizador debe ser objeto de escrutinio público. Considero que la DGAC cumplió con aplicar un adecuado proceso de consulta a terceros, pero quisiera pedir al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que revise si efectivamente los motivos de oposición esgrimidos por estas empresas se ajustan a la normativa vigente y a los principios de la Ley 20.285. Considero que la ciudadanía debe poder tener acceso a los resultados de las fiscalizaciones a empresas aéreas, incluso cuando ellos den cuenta de aspectos técnicos propios de sus operaciones, porque al tratarse de empresas comerciales que llevan pasajeros, la información sobre los hallazgos de fiscalizaciones les permite a las personas saber si, por ejemplo, es seguro viajar con ellos. También es importante considerar que las fiscalizaciones -y la identificación de los hallazgos- se hacen con recursos públicos, y por lo tanto, corresponden a información pública. Quisiera manifestar también mi preocupación porque toda la columna de sanciones indica "no aplica", lo que no es claro en indicar si no existe información, no aplica porque la infracción no es sancionada o no se entregó la información por alguna causal de denegación".

Que en ese escenario y en el marco de dicho procedimiento administrativo especial, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó admitir a tramitación el amparo, confirmando traslado al Director General de Aeronáutica Civil, mediante Oficio N° E2293, de 31 de enero de 2022, solicitando que:

1.- Se refiera a las alegaciones efectuadas por la reclamante, quien indica que no se entregó la información relativa a la empresa Transporte Aéreo S.A. y que en la columna "Sanciones" de las planillas entregadas sólo se indica que "No aplica";

2.- Se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información;

3.- Explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros;



4.- Acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de las respectivas comunicaciones, de los documentos que acrediten su notificación, de las oposiciones deducidas y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que éstas ingresaron ante el órgano que usted representa; y,

5.- Proporcione los datos de contacto –por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Que cumpliendo con lo pedido, mediante Oficio N° 02 /3 /0104 / 1925, de 22 de febrero de 2022, la Dirección de Aeronáutica Civil hizo llegar sus descargos al Consejo Para La Transparencia, señalando al efecto: “Respecto de la información relativa a la Empresa Transporte Aéreo S.A., al evacuar su respuesta el Sr. Nicolás Valencia Rojas, Gerente de Calidad de LATAM AIRLINES GROUP S.A., se opuso a la entrega de la información por parte de LATAM, sus empresas filiales o relacionadas, por lo que la posición incluyó a todo el holding de LATAM AIRLINES GROUP S.A., que incluye la empresa Transporte Aéreo S.A.”

Indicó que respecto a la columna “sanciones”, de las planillas en formato Excel remitidas a la requirente, se puede señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 20.285, y al principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11° de la misma Ley, este Servicio otorgó respuesta oportuna a la solicitante de la información, señalándole que: *“En relación al principio de máxima divulgación y respecto a las infracciones cursadas por la DGAC, se informa que éstas están permanentemente a disposición del público -conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia.*

Para acceder a dichos registros, puede acceder al sitio web según el enlace que señala, ingresando al banner “07. Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas” y luego se debe hacer click en “Resoluciones Administrativo Infraccionales”, lo anterior, dando cumplimiento a la entrega de la información requerida relacionada a las “sanciones” solicitadas”.

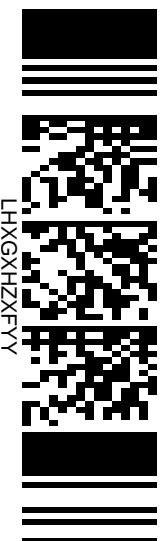


En cuanto a la forma de entrega de la información referida a la disponibilidad de la información en su portal de transparencia, se debe señalar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece: *"Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, (...) o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

En la especie, la DGAC estimó que resulta procedente la aplicación de la hipótesis especial de entrega de información en la modalidad dispuesta por el legislador, por cuanto señaló la fuente, el lugar y la forma en que se puede acceder a lo requerido, circunstancia que puede ser verificada por ese Consejo, señalando además que corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil fiscalizar las actividades de la aviación civil a fin de resguardar la seguridad de los vuelos, inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para determinar sus condiciones y estado para los vuelos, e inspeccionar aeronaves extranjeras que operen en Chile, así como también determinar las condiciones de aeronavegabilidad de las aeronaves.

Destacó la reclamada que, en este contexto, conforme con la normativa aeronáutica, el Decreto Supremo N° 270 de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Aeronavegabilidad (DAR 08), establece el mantenimiento de las aeronaves, las inspecciones, registros de mantenimiento, el control efectuado por la autoridad aeronáutica, las inspecciones programadas e imprevistas y la responsabilidad del mantenimiento, entre otros aspectos.

Al respecto, el DAR 08, señala que, en relación con el mantenimiento de aeronaves, el Certificado de Aeronavegabilidad de una aeronave se mantendrá vigente si se cumple, entre otras, con determinadas condiciones de inspección, mantenimiento o trabajos técnicos aeronáuticos, fiscalizaciones, etc., y que cumplidos cada



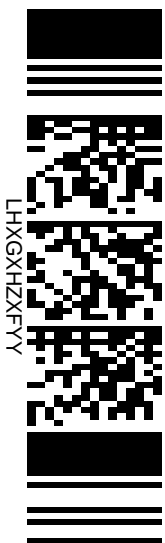
una de las especificaciones contenidas en el aludido Reglamento, solucionadas las observaciones, los antecedentes son revisados y evaluados nuevamente por dichos inspectores, para que una vez que todas las respuestas o soluciones sean consideradas satisfactorias, incorporar los antecedentes a la carpeta de la aeronave, y otorgar el respectivo Certificado de Aeronavegabilidad.

Añadió además que, respecto a la información solicitada por la requirente en solicitud de acceso a la información AD020T0003674, y sus alegaciones presentadas y que dieron origen al presente Amparo, la Unidad competente es el Departamento de Seguridad Operacional, que con el respectivo análisis de la solicitud, consideró que la divulgación de la información requerida, relacionada con los hallazgos de las inspecciones realizadas, podría eventualmente afectar los derechos de carácter comercial de las empresas aéreas, en base a lo establecido en los artículos 20 y 21 N° 2, de la Ley 20.285.

Precisa que notificados los terceros (empresas aéreas), sólo se opusieron a la entrega de la información las empresas SKY, LATAM, JetSmart y Aerovías DAP, invocando la causal de secreto o reserva señalada en el N° 2 del artículo 21° de la misma Ley, y el punto 2.4 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

Luego, y tal como lo dispone el artículo 20° de la Ley 20.285, al haberse deducido la oposición en tiempo y forma, la Dirección quedó impedida de proporcionar la información solicitada relacionada a los hallazgos de las empresas que se opusieron, y que asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 de la Instrucción N° 10, *“...el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero...”*.

Señaló que al tratarse de información que no se encuentra a disposición del público, la que sólo es conocida por las empresas aéreas objeto de las inspecciones, y considerando que, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4 del DAR 08, el explotador de la aeronave es el responsable del *“estado actual de aeronavegabilidad”*, así como



del mantenimiento de la aeronavegabilidad que se efectúa en su aeronave, y en consideración que la información de los hallazgos es de contenido técnico, su divulgación podría eventualmente afectar los derechos de carácter comercial de los explotadores/operadores de las aeronaves, en base a lo establecido en los artículos 20 y 21 N° 2 de la Ley 20.285.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y el artículo 47 de su Reglamento, el Consejo Directivo del Consejo Para La Transparencia, mediante Oficio N° E4337 de fecha 08 de marzo de 2022, dio traslado del amparo a Latam Airlines Group S.A. Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, LATAM AIRLINES GROUP S.A., hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que; *“La información solicitada a la Dirección General de Aeronáutica Civil en las referidas solicitudes, no corresponde a información de naturaleza pública, además de no encontrarse amparada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, constituyendo información comercial sensible desde un punto de vista competitivo y operacional, encontrándose en estado de reservada respecto a las actividades y negocios de la empresa”*.

En este contexto, señala que dicha información en detalle es conocida solo por la DGAC atendidas sus facultades fiscalizadoras, pero la información contenida es sensible y no es de conocimiento público, desconociendo por lo demás LATAM el uso que se le dará a la información requerida por parte de la solicitante. Al efecto, invoca la causal de reserva de la información a que se refiere el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y numeral 2 del artículo 7° del Decreto N°13, reglamento de la citada ley.

Que su parte señaló que la información requerida es comercialmente sensible para LATAM, pues contiene datos económicos y operacionales que son conocidos solo por la DGAC atendidas sus facultades fiscalizadoras, pero la información contenida es sensible y no es de conocimiento público, desconociendo por lo demás el uso que quisiera dársele a la misma, lo que podrían afectar la posición comercial competitiva de LATAM.



Asimismo, indicó que el amparo no cumple con los requisitos formales contenidos en la Ley de Transparencia, por lo que debe ser desechado el requerimiento al no indicar la reclamación la supuesta infracción cometida, dejando a su representada en indefensión, no cumpliéndose lo exigido normativamente.

Añade que su parte hizo presente que LATAM no es una empresa que se encuentre obligada a proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo señalado en los artículos 2° y 5° de la Ley de Transparencia, ya que dicha normativa no le es vinculante.

Finalmente, indicó que la información solicitada contiene datos, nombres de funcionarios, procedimientos internos, entre otros, que podrían usarse en desmedro de LATAM.

Que sin perjuicio de lo señalado tanto por la Dirección de Aeronáutica Civil y su parte, el Consejo Directivo del Consejo Para La Transparencia igualmente resolvió acoger el amparo planteado por la interesada, ordenando:

“II.- Requerir al Sr. Director General de Aeronáutica Civil, lo siguiente; a) Entregue a la reclamante la información consignada en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo. Lo anterior, tarjando todo dato personal de contexto que pudiera estar incluido en la información cuya entrega se ordena entregar. No obstante lo anterior, en el evento que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, 10 una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la



sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

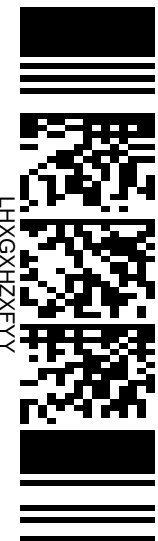
c) *Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.*

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Catalina Gaete Salgado, al Sr. Director General de Aeronáutica Civil y a los terceros interesados.”

En cuanto a los fundamentos que sustentan su reclamo de ilegalidad, indica que se debe analizar la ilegalidad cometida en la decisión, por cuanto el Consejo para la Transparencia cita en su determinación los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, estimando necesario precisar en este punto que el “Principio de la Transparencia” no tiene un rango constitucional y que el acceso a la información pública no es una garantía constitucional implícitamente reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.

De igual manera, se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia que el principio de publicidad de los actos administrativos, de carácter meramente legal, contenido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, opera sin perjuicio de la concurrencia de causales de reserva o secreto, tal y como lo reconoce también la disposición constitucional, las que se encuentran enumeradas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio del reenvío que hace su numeral 5, a las demás leyes que las consagren.

Sostiene que corresponde rechazar la solicitud de información referida, por cuanto esta cumple la condición de reserva del artículo 21 n° 2 de la Ley de Transparencia. El Artículo 21 de la Ley de



Transparencia establece en su N° 2 que, *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes :...2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

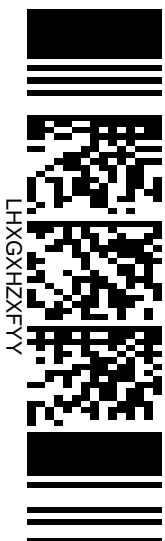
En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. De esta manera, según ha fijado el referido Consejo, la información para mantener la condición de reserva o secreto, conforme al numeral 2 transcrito, debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos:

i. ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

ii. ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

iii. tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo), los que también se aplican, para determinar si la información pedida constituye el denominado "secreto empresarial", definido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial.

Dentro de este contexto, LATAM representó a la DGAC y al propio Consejo para la Transparencia que la información requerida y documentos solicitados, eran especialmente de datos sensibles, que podrían afectar su competitividad en la industria, lo que afectaría los derechos de la Compañía en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC, cumpliendo así con los requisitos de reserva o secreto contenidos en el artículo 21 de la Ley



de Transparencia y los criterios definidos por el propio Consejo de Transparencia.

Afirma que la información requerida es especialmente sensible para LATAM y de entregarse afectaría su competitividad en la industria, además de no respetar el principio de igualdad ante la ley. De lo señalado en las letras B.1) y B.2) anteriores, se concluye que en lo que dice relación con la “aeronavegabilidad” de las aeronaves que operan en nuestro país, la DGAC sólo tendría una verdadera tuición de las Aeronaves matriculadas en Chile, esto es, 312 aeronaves del Holding LATAM (de las cuales 158 son operadas por LATAM Airlines Group S.A.) y sólo respecto de 4 líneas aéreas de las 22 que operan en nuestro país (tanto en cabotaje como vuelos internacionales), lo que abiertamente importará que de accederse a la entrega de la información que nos ocupa, el mercado aéreo – y en concreto los potenciales pasajeros – tendrán un acceso parcial de la información relativa a la aeronavegabilidad de las aeronaves que operan en Chile, lo que ciertamente nos dejaría en desventaja competitiva.

En efecto, en lo que dice relación al mercado aéreo nacional, la flota de LATAM corresponde a casi el 75% de la flota cuya aeronavegabilidad fiscaliza la DGAC, por lo que resulta evidente que el número de fiscalizaciones es muy superior al del resto de las líneas aéreas chilenas; lo que hace cierto (por un tema de tamaño de operación) que las eventuales revisiones a dicha flota, siempre será mayor que la del resto de las líneas aéreas nacionales; corriéndose el evidente riesgo de que los pasajeros no puedan discernir lo anterior y sólo se queden con los números totales. “LATAM -dice- es la línea aérea nacional que ha sido objeto de la mayor cantidad 18 de fiscalizaciones por parte de la DGAC”, afectándose de esta manera su competitividad en el mercado del transporte aéreo. Más grave aún le prece la afectación de la competitividad en materia internacional, en la cual la fiscalización de la DGAC se concentra en las aeronaves de matrícula chilena y muy marginalmente a las líneas aéreas extranjeras con la cuales LATAM compite. Es así como de las 21 líneas aéreas que operan a nuestro país, la información que se



entregaría al público sólo dice relación con 3, dando un acceso parcial de la información respecto del transporte aéreo internacional y con ello afectando la competitividad de la reclamante, por el simple hecho que la aeronavegabilidad de sus aeronaves no es fiscalizada por la DGAC.

Que así, en el evento que esta Corte no acoja el presente recurso, a su juicio se estaría afectando gravemente el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República. Le parece arbitrario además que en un mercado tan competitivo como es el transporte aéreo, se ponga a libre disposición del público en general la información respecto de la aeronavegabilidad de las aeronaves, sin considerar que la información que se entrega es parcial, en la medida que no considera la totalidad de las líneas aéreas que operan en o hacia nuestro país, ni el tamaño de flota de LATAM. Añade que nla circunstancia de que la clarificación de la información quede entregada al criterio o “buena voluntad” de quien la recibe, es un acto de subjetividad inaceptable, en la medida que justamente, según expone la Ley de Transparencia, afecta algo tan importante como es la competitividad de LATAM, en la medida que excluye de la información requerida a parte importante de la industria, por el sólo hecho que la DGAC es quien emite los certificados de aeronavegabilidad de nuestra flota matriculada en Chile.

Hace presente que, como muestra de lo reclamado por su parte y como razón para la negativa de su representada a que se haga pública la información que de que se trata, la periodista doña Catalina Gaete -la solicitante- publicó en la página web “lapública.cl”, que “LATAM, Sky y JetSmart se niegan a entregar información de fiscalizaciones a aeronaves por Transparencia”; y ello no obstante estar pendiente el ejercicio de derechos por su parte, lo que sería muestra de la subjetividad con la que se puede hacer uso de la información que se está requiriendo, lo que puede significar un perjuicio a sus intereses comerciales.

Finalmente, abunda manifestando que no se puede entregar la información que tuvo a la vista la Dirección General de Aeronáutica



Civil para emitir o mantener actualizados los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves que fiscaliza, por cuanto el artículo 7° de la Constitución Política de la República dispone que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*, por lo que en la medida que no hay ley que autorice, la DGAC no puede poner a disposición de terceros la información que LATAM le entrega para cumplir sus requerimientos; más aún cuando mi representada accede a los requerimiento de la DGAC en la confianza que al ser de carácter privada la información, no será entregada a terceros; salvo por el documento que a consecuencia de tal fiscalización emite- y que es el único que se puede hacer público, como lo es el “Certificado de hay una adecuación o idoneidad de los medios.

Pide que se acoja el reclamo de ilegalidad en los términos planteados.

SEGUNDO: Que evacuando informe comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien estima que la decisión en los antecedentes C188-22 fue adoptada por el Consejo para la Transparencia ajustándose a derecho sin haber incurrido en ilegalidad alguna, pidiendo el rechazo del presente reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

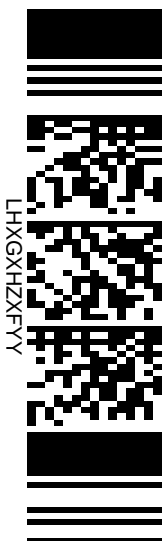
Alega que corresponde rechazar la solicitud de información por cuanto esta cumple la condición de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. En este sentido, indica que lo pedido son datos sensibles, que podrían afectar su competitividad en la industria, lo que afectaría los derechos de la compañía en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC.



Sostiene que ue en el caso de la reclamante LATAM, la Dirección General de Aeronáutica Civil, que fiscaliza principalmente las aeronaves nacionales, y considerando que su parte cuenta con el 75% de la flota nacional total, resultaría evidente que el número de fiscalizaciones sería superior al del resto de las líneas aéreas chilenas, lo que se traduciría en que las eventuales revisiones a los aviones de la reclamante siempre será mayor que la del resto de las líneas aéreas nacionales, corriéndose el riesgo de que los pasajeros no puedan discernir lo anterior y sólo se queden con los números totales y que *“LATAM es la línea aérea nacional que ha sido objeto de la mayor cantidad de fiscalizaciones por parte de la DGAC”*, afectándose su competitividad. Lo anterior, además de estimar la recurrente se afectaría el principio de igualdad ante la ley, principio de proporcionalidad y legalidad.

Afirma que la reclamante erróneamente reflexiona sobre el reconocimiento que se le da en la Carta Fundamental a la libertad de información y al acceso a la información pública, aun cuando en la actualidad es claro que la publicidad es la regla y el secreto la excepción, tanto por las modificaciones legales que se han efectuado, principalmente en el año 2005 en que se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad, como lo preceptuado en diversas normativas internacionales, tratados vigentes ratificados por Chile. En consecuencia -dice-, aunque el derecho de acceso a la información pública no esté expresamente consagrado de manera explícita en el catálogo constitucional de derechos del artículo 19 de la Carta Fundamental, es igualmente un derecho, y en este sentido, si bien el inciso 2°, del artículo 8° de la Carta Fundamental -a diferencia de su inciso 1°-, no contempla expresamente la voz *“principio”*, aquello no es óbice para descartarlo como tal.

Continúa indicando que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la constitución y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de la DGAC en el ejercicio de



sus funciones públicas de fiscalización formando parte de expedientes administrativos.

En este orden de ideas, se refiere a la legislación por la que se rige la Dirección General de Aeronáutica Civil, y que en el artículo 3° de su Ley Orgánica N° 16.752, se señalan sus funciones institucionales. A su turno, el Decreto Supremo N° 270 de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Aeronavegabilidad (DAR 08), establece en el capítulo 4, titulado *“Control del mantenimiento de la aeronavegabilidad”* que *“La DGAC establecerá y mantendrá una fiscalización de la aeronavegabilidad de las aeronaves y de los Centros de Mantenimiento Aeronáutico, mediante inspecciones efectuadas durante los trabajos de mantenimiento o previo a la realización de las operaciones, con el objeto de establecer que éstos se ajusten a las normas de aeronavegabilidad (...)”*.

Luego, de conformidad a las facultades y funciones expuestas, la DGAC, en virtud de la solicitud de información formulado por doña Catalina Gaete Salgado le entregó dos archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el periodo consultado, con excepción de los antecedentes de las empresas que se opusieron (Sky, Latam, JetSmart y Aerovías DAP), y que en específico contienen el siguiente desglose de información: Fecha de inspección, Nombre de los funcionarios que efectuaron la inspección, Modalidad de la Inspección, Nombre de la empresa aérea inspeccionada, RUT de la empresa aérea inspeccionada, Hallazgos de las empresas que no se opusieron a la entrega de información, y como se puede advertir, teniendo presente el marco normativo expuesto, y la entrega de información efectuada por la DGAC, en la especie, obra en poder del órgano la información pedida, que es el presupuesto básico de la obligación constitucional y legal de los órganos del Estado para entregar información pública, debiendo para ello, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas de fiscalización, tal como en este caso procedió la DGAC, entregando dos archivos



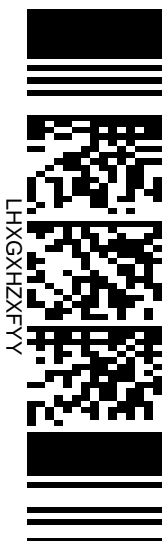
Excel con los detalles requeridos por la solicitante respecto de las empresas que no se opusieron a la entrega.

Que en tal sentido, lo solicitado obra en poder del órgano, en el marco del cumplimiento de las funciones de la DGAC, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en orden a que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*; y en este caso -agrega-, lo requerido forma parte de los procedimientos de fiscalización o supervisión que ejecuta el órgano, pues precisamente en virtud de dichas actuaciones administrativas de fiscalización, es que obran en su poder los antecedentes solicitados.

A su turno, el mismo legislador ha señalado expresamente que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, y así lo ha ratificado la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva. Por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Luego, el artículo 3° letra e), del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento” como *“Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”*.

Luego de desarrollar igualmente lo preceptuado en los artículos 5°, 10 inciso segundo y 11 letra c), sobre el principio de transparencia de la función pública, lo que comprende el derecho de acceder a las



informaciones contenidas en diversos medios, acceder a las informaciones contenidas en diversos medios y la presunción de publicidad, respectivamente, recuerda que estos principios implicados además forman parte de las Bases de la Institucionalidad.

Que por otra parte, indica que no se acreditó que la entrega de lo requerido en la forma dispuesta en la decisión importa un costo o gasto excesivo o no previsto en el presupuesto de la reclamante, y que la DGAC tampoco lo alegó ante ese Consejo en el procedimiento administrativo, sino por el contrario, entregó gran parte de la información pedida, por lo que no resulta plausible su reserva. Teniendo en cuenta el marco normativo anterior -prosigue-, por más que la reclamante sostenga que la información ordenada entregar por el Consejo en la decisión de amparo Rol C188-22, es información privada, lo cierto es que esa aseveración resulta errada, pues lo pedido forma parte de un expediente administrativo y constituye un fundamento de actuaciones administrativas de parte de la DGAC en el ejercicio de sus funciones públicas de fiscalización. Por ello, dicha información detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos en el procedimiento administrativo, ya que los fundamentos de LATAM al efecto no fueron acreditados de forma alguna.

Indica igualmente que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de LATAM, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no bastando las meras enunciaciones o referencia a la concurrencia de la causal, debiendo acreditarse de manera fehaciente y concreta su afectación en los términos que se plantean.

En este punto, alega que la hipótesis que la recurrente alegó en sede administrativa difiere de lo contenido en el reclamo de ilegalidad, ya que a su parecer invocó nuevos argumentos para fundar dicha

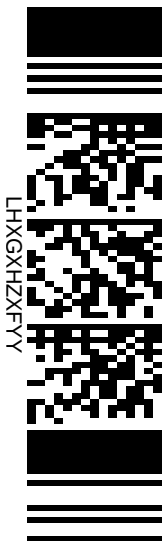


causal, los cuales no formaron parte de las alegaciones en el procedimiento de amparo. Por ello, sostiene que su invocación extemporánea infringe el Principio de Congruencia Procesal e incide en el ámbito de competencia del examen de legalidad que debe efectuar esta Corte, citando en este sentido abundante jurisprudencia sobre el momento y oportunidad en que se hacen las alegaciones de los reclamantes de ilegalidad. Concluye que existió una imposibilidad jurídica para entrar a conocer la totalidad de los argumentos nuevos, que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, razón por la cual la decisión de amparo reclamada no puede ser dejada sin efecto al no haberse referido a las argumentaciones planteadas extemporáneamente por la reclamante, todas las que ahora expone en su libelo recursivo.

Reitera que, en el nuevo texto del artículo 8° de la Constitución, ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, se consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de los actos de la administración, estableciendo que esta consagración solo puede limitarse a través de una Ley de Quórum Calificado, fundada en que:

- a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano,
- b) La publicidad afectare los derechos de las personas,
- c) La publicidad afectare la seguridad de la Nación, y
- d) La publicidad afectare el Interés Nacional.

Y que de lo reseñado, se puede colegir que lo sostenido por la empresa, no se aviene con lo dispuesto en el inciso 2° del citado artículo, que quiere para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba “*afectarse*” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, por lo que no basta con que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que LATAM no hizo, esgrimiendo sólo alegaciones genéricas en el



procedimiento administrativo, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información solicitada, invocando, además, sólo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, por lo que no resulta plausible concluir que se genere afectación a alguna de sus derechos comerciales o económicos, y no se configura en el caso de marras la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

Finalmente, señala la improcedencia de la condena en costas, como se plantea en el reclamo, por cuanto a su parte le corresponde intervenir como un órgano imparcial y autónomo, encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el artículo 33 letra b) de la Ley para la Transparencia, obligado a pronunciarse en los asuntos que se les encomienda, no correspondiendo se le aplique una sanción como aquella.

TERCERO: Que evacuando traslado comparece la tercera interesada doña Catalina Gaete Salgado, periodista, quien previo a hacer una síntesis de los hechos que motivan el presente reclamo, indica que el recurrente plantea que no correspondería a la esfera pública la información solicitada, y que al respecto es necesario establecer que el acceso a la información pública es un derecho fundamental por lo que no es posible dar cabida a interpretaciones que acoten su alcance o priven de la categoría de información pública a materias que no estén contenidas explícitamente en “reserva legal”, lo sostenido anteriormente es establecido en el artículo 10 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

Que respecto a la categoría de “lo público”, el artículo 8° de la Constitución Política de la República en su segundo inciso, caracteriza como tal a los actos y resoluciones emanadas de órganos estatales como también sus fundamentos y procedimientos. Que por su parte el artículo 5° de la Ley de Transparencia que establece “*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de*



la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Señala la normativa aplicable a la Dirección General de Aeronáutica Civil, e indica que al haber llevado a cabo las inspecciones a las que está obligada por Ley, la información se encuentra en poder de la Administración y está exenta de resguardo o secreto, por lo que debe ser entregada en concordancia al principio de publicidad que está revestido de transversalidad frente a los organismos públicos.

Añade que, a su parecer, no es correcta la aplicación de causales de secreto o reserva, y que tal como ha establecido al efecto la Excm. Corte Suprema, al momento de invocar la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N°2, esta no se verifica con su sola invocación, sino que resulta necesario señalar y acreditar que la publicidad de la información en cuestión afecta los bienes jurídicos enunciados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional”.

QUINTO: Que desde la reforma constitucional de la Ley 20.050, el acceso a la información pública es una de las bases de la institucionalidad, principio que asienta que la publicidad es la regla general y la reserva o secreto la excepción, por lo que obliga a todos los órganos del Estado y exige de ellos que den a conocer sus actos, tanto en el contenido como en los fundamentos de la decisión,



LHXGXHZXFVY

debiendo obrar con transparencia en los actos y resoluciones. Lo mismo respecto de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen son públicos, salvo las excepciones legales previstas en leyes de quórum calificado.

Además, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

SEXTO: Que en cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, siendo atinente la especie, entre otros, el inciso primero del artículo 2º, inciso primero, que ordena:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”

Al mismo tiempo, el artículo 3º, señala:

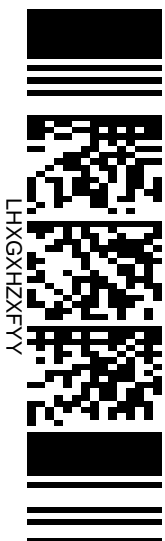
“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

El artículo 4º, consagra que:

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Del mismo modo, el artículo 5º de ese cuerpo legal, dispone:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sus tanto o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se



LHXGXHZXFVY

utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

El artículo 10º, precisa, que:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir Información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El artículo 11 letra c) consagra:

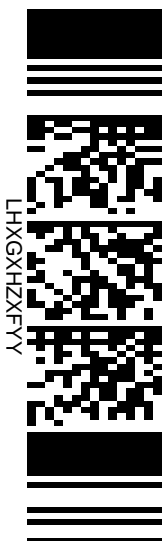
“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

(...) c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Asimismo, el artículo 13º indica:

“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dicha circunstancias al solicitante.”



El artículo 15º, dispone:

“(...) cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

Por su parte, el artículo 21º, establece:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del oren público o la seguridad pública.



4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

SÉPTIMO: Que, enseguida, en relación al reclamo de ilegalidad de autos, han sido hechos de la causa, los siguientes:

Que Catalina Gaete Salgado, con fecha 19 de noviembre de 2021, solicita de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) información, respecto a:

"Los documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud. Solicita que esa información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de fecha de la inspección (día, mes y año), nombre del o los funcionarios(as) a cargo de la inspección, modalidad de la inspección (presencial, remota, etc), nombre de la empresa aérea inspeccionada, rut de la empresa aérea inspeccionada, hallazgos de la inspección y sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda)".

Pide "(...)que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11° de la Ley 20.285."

Solicita:

"(...)esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el artículo 11° de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."



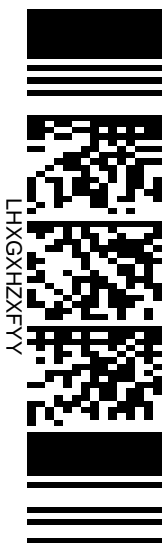
El órgano requerido, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2022, respondió el requerimiento señalando en lo atinente que, el Encargado de la Sección Programación y Control del Subdepartamento Transporte Público de la DGAC, comunicó sobre la solicitud a las empresas áreas requeridas, y en lo que respecta a la reclamante de autos Latam Airlines Group S.A., esta empresa aérea expresó su oposición a la entrega de información y documentos solicitados, al tratarse especialmente de datos sensibles, que podrían afectar la competitividad de la empresa en la industria, lo que afectaría los derechos de la Compañía o de su personal, en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de Chile.

El órgano requerido Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), además, dio cuenta que en virtud del principio de divisibilidad, acompaña dos (2) archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el período consultado y que contienen la siguiente información: Fecha de inspección - Nombre de los funcionarios que efectuaron la inspección - Modalidad de la Inspección - Nombre de la empresa aérea inspeccionada - RUT de la empresa aérea inspeccionada - Hallazgos de las empresas, las que no se opusieron a la entrega de la información.

Además, el órgano requerido, respecto a las infracciones cursadas por la DGAC, informa que éstas están permanentemente a disposición del público - conforme al artículo 15° de la Ley de Transparencia (adjunta link).

Ante ello, la solicitante Catalina Gaete Salgado, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano, con fecha 10 de enero de 2022, fundada en la respuesta incompleta o parcial de su solicitud.

Por consiguiente, el Consejo para la Transparencia, ante el amparo de la requirente, lo consideró admisible y confirió traslado al Director General de Aeronáutica Civil, el que al presentar sus descargos, en síntesis señala que respecto a la columna "sanciones", de las planillas en formato Excel remitidas a la requirente que,



conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 20.285, y al principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11° de la misma Ley, el Servicio otorgó respuesta oportuna a la solicitante, señalándole que, en relación al principio de máxima divulgación y respecto a las infracciones cursadas por la DGAC, se informa que éstas están permanentemente a disposición del público - conforme al artículo 15° de la Ley de Transparencia-. E indicó la forma de acceder vía internet, lo anterior, dando cumplimiento a la entrega de la información requerida relacionada a las “sanciones solicitadas”, dando así respuesta a lo solicitado.

Además la DGAC informó que notificados los terceros (empresas aéreas), solo se opusieron a la entrega de la información las empresas SKY, LATAM, JetSmart y Aerovías DAP, invocando la causal de secreto o reserva señalada en el N° 2 del artículo 21° de la misma Ley, y el punto 2.4 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

Por último, la DGAC indica que, luego, tal como lo dispone el artículo 20° de la Ley 20.285, al haberse deducido la oposición en tiempo y forma, quedó impedida como órgano requerido, de proporcionar la información solicitada relacionada a los hallazgos de las empresas que se opusieron.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 25° de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Entre las empresas aéreas involucradas, la reclamante Latam Airlines Group S.A., se opuso a la entrega de información, porque no corresponde a información de naturaleza pública, el no encontrarse amparada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República, constituyendo a su juicio información comercial sensible desde un punto de vista competitivo y operacional, encontrándose en estado de reservada respecto de las actividades y negocios de la empresa. Al efecto, invoca la causal de reserva de la información del artículo 21° N° 2 de la Ley de Transparencia, y numeral 2 del artículo 7° del Decreto N° 13 del Reglamento de la citada Ley.



Señaló que la información requerida es comercialmente sensible para Latam Airlines Group S.A. pues contiene datos económicos y operacionales que son conocidos solo por la DGAC atendidas sus facultades fiscalizadoras, pero la información contenida es sensible y no es de conocimiento público, desconociendo por lo demás el uso que quisiera dársele a la misma, lo que podría afectar la posición comercial competitiva de Latam Airlines Group S.A.

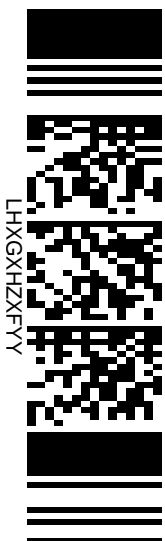
Alegó dicha reclamante que, el amparo no cumple con los requisitos de forma indicados en la Ley de Transparencia, por lo que debe ser desestimado el requerimiento, al no indicar la reclamación la supuesta infracción cometida, quedando su parte en la indefensión, asimismo, asevera que Latam Airlines Gropud S.A., no es una empresa que esté obligada a proporcionar la información solicitada de acuerdo a lo señalado en los artículos 2º y 5º de la Ley de Transparencia, ya que dicha información le es vinculante.

El Consejo para la Transparencia, mediante Resolución Rol C188-22, de fecha 30 de agosto de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por la solicitante Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil, DGAC, resolviendo en lo pertinente lo siguiente:

I. Acoger el amparo deducido por doña Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director General de Aeronáutica Civil, lo siguiente:

a) Entregue a la reclamante la información consignada en el numeral 1º de lo expositivo del presente Acuerdo. Lo anterior, tarjando todo dato personal de contexto que pudiera estar incluido en la información cuya entrega se ordena entregar. No obstante lo anterior, en el evento que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

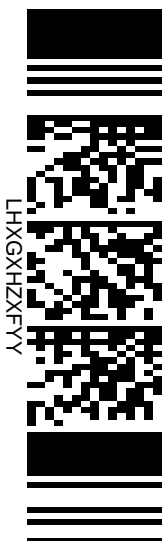


b) Se cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico: cumplimiento(arroba)consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma. (...).”

OCTAVO: Que la reclamante Latam Airlines Group S.A., aduce que en la especie se configura la causal de reserva del artículo 21º N° 2 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que lo solicitado por la requirente constituye información comercial sensible desde un punto de vista competitivo y operacional, encontrándose en estado de reservada respecto de las actividades y negocios de la empresa, afirmando que la publicidad de la información afectaría los derechos económicos y sociales de su parte.

En relación con lo planteado por Latam Airlines Group S.A., en el reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, cabe tener presente que la Ley de Transparencia, en cuanto a las causales de reserva de la información, guarda absoluta concordancia con el artículo 8º de la Constitución Política de la República, estableciendo en el citado artículo 21º, las únicas causales



de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente acceso a la información.

En cuanto a las hipótesis de secreto o reserva en cuestión, es necesario razonar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia, antes mencionado, respecto de la causal de secreto o reserva requiere un examen de “afectación”, lo que significa que es preciso hacer un análisis y ponderación del daño que la publicidad puede generar al valor jurídicamente protegido. Lo anterior, deriva de la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, que incorpora el actual artículo 8° de la Carta Fundamental.

Este precepto constitucional, ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que el conocimiento público solo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada respectivamente en que: a) la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación; y d) la publicidad afectare el interés nacional.

En efecto, el artículo 8° de la Carta exige como límite de la publicidad de la información y resulte procedente el secreto o reserva, que con ella se “afectare” alguno de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que se colige en forma inequívoca, que no resulta suficiente que simplemente se invoque alguna de las causales del citado artículo 21°, sino que, además, se debe verificar la necesidad de ajustar la reserva a alguna de las hipótesis de dicha norma constitucional, debiendo la parte que reclama la causal de reserva acreditar la real y efectiva producción del daño que la información le produce, lo que haría necesario el secreto o reserva con el fin de proteger los bienes jurídicos aludidos en la norma.

Así, la Excma. Corte Suprema (Queja Rol 49.981-2016), ha señalado que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la publicidad de la información de que se trata



concierna a los límites sobre las que estas causales versan, sino que, además, su publicidad concretamente debe perjudicar o afectar en alguna magnitud al solicitante que se asila en la reserva o secreto de la información, lo que requiere necesariamente la determinación del daño, pues éste no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, en cuanto a que su existencia debe tener una probabilidad cierta, presente y con suficiente especificidad o determinación de su ocurrencia, empleándose para conseguir acreditarlo, el formal examen denominado: “test de daño”.

Asimismo, en este sentido, cabe tener presente que la ley contempla el principio de la apertura o transparencia, señalado en el artículo 11º, letra c), de la Ley de Transparencia, el que reconoce que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración. También junto con tal principio de apertura o transparencia la ley explicita el principio de máxima divulgación, contemplado en el artículo 11º, letra d), de ese mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades estatales deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Por ello, de acuerdo a tales principios, para desvirtuar la presunción de publicidad de la información se debe justificar por quien alega, la concurrencia de alguna de las excepciones a esa publicidad, previstas en las causales legales del artículo 21º de la Ley de Transparencia, debiendo acreditar la parte que las alega de qué forma la publicidad de la información requerida, pudiere afectar alguno de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que el reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C188-22, del Consejo para la Transparencia, en su parte petitoria, expresa que la decisión de amparo es impugnada porque la información solicitada al órgano requerido se encuentra en el supuesto del artículo 21º, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 20º de la referida Ley, por lo que no corresponde que ella sea entregada, al ser



la información requerida de carácter reservada, sensible, cuyo conocimiento afectará los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa aérea, por lo que, ajustándose la Corte a tal petitorio del reclamo de ilegalidad, debe analizar y resolver exclusivamente si se habría producido la infracción de la causal de reserva o secreto del artículo 21º, N° 2, de la Ley de Transparencia, esto es, a entender de la reclamante, cómo se habría producido tal infracción de ley en la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia que se impugna.

DÉCIMO: Que, la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia reclamada, a fin de verificar la concurrencia de la afectación de los derechos comerciales y económicos alegados por la reclamante Latam Airlines Group S.A., examinó las alegaciones vertidas en sede administrativa, determinadamente, que la información solicitada debe ser reservada o secreta, por no ser conocida ni accesible en el ámbito de las empresas aéreas y se trata de datos sensibles de éstas, entregadas bajo reserva a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y su publicidad afectaría su competitividad en la industria y los derechos de la compañía, en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), debido a que este órgano de la Administración fiscaliza principalmente las aeronaves nacionales y, atendido que Latam Airlines Group S.A. cuenta con el 75 % de la flota nacional que es fiscalizado, resulta evidente que el número de fiscalizaciones sería superior al del resto de las líneas aéreas chilenas, lo que haría que las eventuales revisiones a los aviones de Latam siempre serían mayores a las del resto de las líneas aéreas nacionales, corriéndose el riesgo - según la empresa - que los pasajeros no puedan discernir lo anterior y sólo se quedarían con los números totales (“LATAM es la línea aérea nacional que ha sido objeto de la mayor cantidad de fiscalizaciones por parte de la DGAC”), afectándose de ese modo la competitividad de la empresa. Precisa la reclamante que se dejaría a la empresa en una desventaja con aerolíneas extranjeras, quienes no están sujetas a fiscalización de la DGAC, vulnerándose de esa forma el principio de igualdad ante



la ley. Además, que la entrega de la información requerida, según la reclamante, significaría, ante el desconocimiento de la ciudadanía de los conceptos técnicos, que se mal interpretarían los resultados de las fiscalizaciones, agregando que la información la obtendrían agencias de otros países. Señala la reclamante además que, de entregarse la información requerida, se atentaría en contra del principio de proporcionalidad, provocando una colisión de garantías fundamentales, por lo que no habría adecuación o idoneidad de los medios, desde que la seguridad del viaje aéreo la brinda el conocimiento del certificado de aeronavegabilidad emitido por DGAC, por lo que, a su juicio, no existe necesidad de acceder a los resultados de las fiscalizaciones requeridas.

El Consejo para la Transparencia tiene en consideración lo que Latam Airlines Group S.A. afirma, en cuanto a que, en base al principio de legalidad que rige el actuar de los órganos de la Administración, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), al no tener norma expresa que la autorice a entregar la información que tuvo en vista para emitir o mantener actualizados los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves fiscalizadas, no puede el órgano hacerla pública.

En cuanto a lo anterior, el Consejo para la Transparencia advierte que la publicidad de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante, por lo que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto, no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Precisa que el artículo 8° de la Carta Fundamental, dispone:



“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

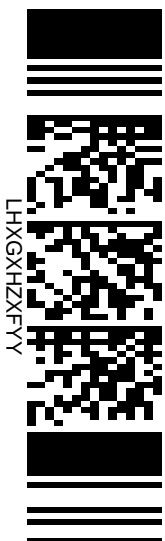
Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Agrega el Consejo que, este artículo 8º de la Constitución, ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, se consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que esta consagración solo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado , fundada en que: a) la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) la publicidad afectare el interés nacional.

Afirma, citando jurisprudencia al efecto, que lo sostenido por la empresa aérea, no se aviene con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución, que requiere para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, enfatiza, la empresa, en sede administrativa, no explicó en forma pormenorizada cómo su comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado.

Por ello, el Consejo para la Transparencia, considera:

“Que, al respecto el fundamento sostenido por los terceros, en el cual se basa su negativa a entregar la información pedida, a juicio de este Consejo no resulta suficiente para acreditar una afectación a un derecho específico y determinado, de conformidad con los establecido en el artículo 21º N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que solo se limita a invocar un mero interés, al pretender con su denegación que se evite la divulgación de la información de índole



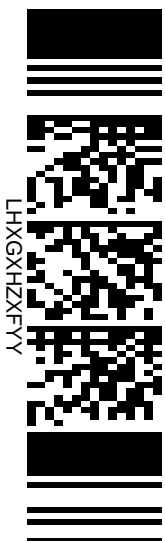
privada referida a su esfera económica, comercial y estratégica, en particular respecto de las inspecciones de aeronavegabilidad consultadas, de acuerdo con lo cual el perjuicio alegado tendría carácter de eventual e incierto. De este modo, en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7° N° 2 del Reglamento del cuerpo legal citado - ratificado en la Instrucción General N° 10, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información en su punto 2.4 -, el cual excluye del ámbito de la causal de reserva invocada la alegación de un simple interés, como ha sucedido en la especie.”

“Que lo anterior permite a este Consejo concluir, tal como se sostuvo en la decisión recaída en el amparo C216-12, que un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información no reuniéndose, por ende, los elementos constitutivos de la afectación invocada esto es: ser una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a un derecho determinado, por tal razón la oposición en análisis deberá ser desestimada.”

“Que, a mayor abundamiento, cabe sostener que la publicidad de los antecedentes solicitados resulta del todo relevante para el adecuado control social, al estar referida, a aeronaves, particularmente en cuanto a sus condiciones, estado para el vuelo y, eventualmente, las sanciones aplicadas en el contexto de las fiscalizaciones realizadas por el órgano recurrido, respecto del cual se otorgó el respectivo certificado de aeronavegabilidad.” (Considerandos 8, 9 y 10).

UNDÉCIMO: Que en la resolución de la causal de reserva que fundamenta el reclamo de ilegalidad - artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia - se tendrá presente que rige la subordinación al principio de congruencia, lo que significa que la norma sustantiva que se usa como criterio de decisión, en cuanto a las consideraciones que preceden a su aplicación, es la determinada por las versiones que explican lo que habría motivado la infracción de ley denunciada en el reclamo de ilegalidad.

Tomando en consideración lo que estuvo en conocimiento del Consejo para la Transparencia al resolver el amparo por Denegación

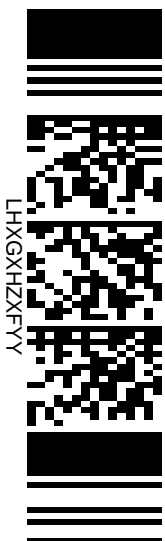


de Acceso a la Información interpuesto por la reclamante, el análisis de la Corte debe limitarse a la ponderación de la oposición de este tercero interesado, conforme a los fundamentos acerca de los hechos jurídica y lógicamente relevantes y la prueba conocida en esa oportunidad, ante la situación denunciada y la causal de reserva legal de la información invocada, sin que puedan ser admitidos hechos nuevos y normativa introducida con posterioridad, mediante el reclamo de ilegalidad en sede judicial, pues, es extemporáneo.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, teniendo presente el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Además, el artículo 5º de la citada Ley, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones legales que establece esta Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

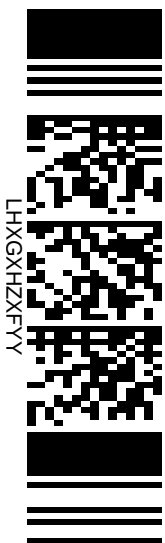
Que, agrega el inciso segundo de este artículo 5º que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas

Enseguida, considerando que la empresa aérea Latam Airlines Group S.A., solo ha hecho alegaciones genéricas en cuanto a que la información requerida entregar y los documentos solicitados se trata de datos sensibles que de ser entregados y publicados afectarían la competitividad en la industria, afectando sus derechos comerciales y económicos, aseveraciones que al no resultar probadas, no pueden ser tenidas como verdaderas. Y debiendo la decisión ser la expresión de la realidad empírica de los hechos, cuya



determinación exclusivamente formal debe hacerse en la instancia administrativa del procedimiento, y que en ella no fue posible tener por acreditada la afectación presente probable, y con suficiente determinación a los derechos de la compañía aérea, y por su parte, habiendo el Consejo para la Transparencia al decidir, procedido conforme al principio de apertura o transparencia, consagrado en la letra c), del artículo 11 de la Ley de Transparencia, además, al de máxima divulgación contenido en la letra d), de esa misma disposición, excluyendo solo aquello sujeto a las excepciones constitucionales y legales, respetando de ese modo el principio de divisibilidad, reconocido entre otros principios en el numeral e), del mismo artículo, respectivamente. Aplicándose en ese contexto lo dispuesto en el artículo 21. N° 2., esto es, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "(...)N° 2., cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, en el caso de autos, en la dimensión de afectación de derechos de carácter comercial o económicos(...)", por lo que, no se vislumbra cómo o de qué forma la decisión del Consejo pudo conculcar estos derechos de la reclamante.

DECIMO TERCERO: Que, por consiguiente, no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia adolezca de un vicio de ilegalidad, pues, en ella no se observa infracción alguna a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto actuado dentro del marco legal al dictar la decisión de amparo impugnada. Debiendo tenerse presente, a, demás, que la entrega de la información se ordenó en base a un procedimiento administrativo reglado, por medio del órgano competente, el que actuó dentro de sus funciones, contenidas principalmente en los artículos 32 y 33 b) de la Ley 20.285, en cuanto a que la tarea del Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y



garantizar el derecho de acceso a la información, y para ello tendrá, entre otras, las funciones y atribuciones para resolver fundadamente los reclamos por Denegación de Acceso a la Información que les sean formulados de conformidad a la ley, respectivamente.

DECIMO CUARTO: Que, por consiguiente, en este caso no se ha configurado una infracción de ley de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo para la Transparencia la Decisión de Amparo Rol C188- 22, de fecha 30 de agosto de 2022, y en ella acoger el Amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por la requirente de entrega de la información, Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil, y, por consiguiente, procede rechazar el reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto por Latam Airlines Group S.A..

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, 3°, 5°, 21, 28 y 30 de la Ley N° 20.285, y 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Juan Sergio Palacios Urrutia, en representación de Latam Airlines Group S.A., en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C188-22, adoptada con fecha 30 de agosto de 2022.

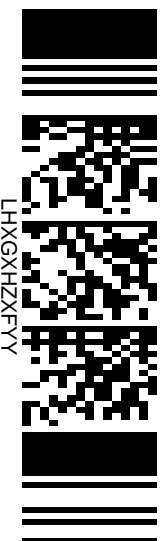
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

N° Contencioso Administrativo 498-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma el ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 22/09/2023 13:38:31

EDUARDO TEODORO JEQUIER
LEHUEDE
ABOGADO
Fecha: 22/09/2023 12:36:44



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Estuardo Ortiz Porras, ingeniero químico, en representación de JETSMART AIRLINES SpA, del giro transporte aéreo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 “Sobre Acceso a la Información Pública”, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo Rol C188-22 de 30 de agosto de 2022, del Consejo Para La Transparencia, por la que se acogió el reclamo interpuesto por doña Catalina Gaete Salgado con motivo de un proceso de amparo de acceso a la información pública deducido en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lo que estima constituye una determinación ilegal, por lo que pide que acogiendo el presente reclamo, se declare que la información solicitada respecto de los hallazgos emanados de las fiscalizaciones efectuadas a su parte no es pública o, en subsidio, que se enmarca dentro de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, y que su divulgación afectará grave y ciertamente los derechos comerciales de nuestra compañía, ordenando dejar sin efecto la Decisión del Consejo para la Transparencia.

Que en cuanto a los antecedentes, señala que el 19 de noviembre de 2021, la periodista de la publicación electrónica “lapublica.cl”, doña Catalina Gaete Salgado, solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil la siguiente información: “En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de fecha de la inspección (día, mes y año), nombre del o los funcionarios(as) a cargo de la inspección, modalidad de la inspección (presencial, remota, etc.), nombre de la empresa aérea inspeccionada, rut de la empresa aérea inspeccionada, hallazgos de la inspección y sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda). Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplias posibles, es decir, que se



proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.

Ante lo pedido, la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2022, respondió lo siguiente: “Una vez finalizada la búsqueda de la información con la/s Unidad/es que pudiesen ser competentes en las materias requeridas, conforme a lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, esto es, el Departamento Seguridad Operacional, se puede informar que, en relación a su presentación, el Encargado de la Sección Programación y Control del Subdepartamento Transporte Público de esta 3 Dirección General procedió a notificar a la empresas aéreas, la facultad que le confiere el artículo 20° de la Ley 20.285 para oponerse a la entrega de la información requerida” indicándose los argumentos expuestos por las empresas SKY Airlines, Latam, JetSmart y Aerovías DAP.

En lo pertinente en cuanto a lo señalado por la reclamante de ilegalidad en lo pedido por la DGAC indicó que se reservaba el derecho a mantener bajo el marco de confidencialidad los datos de propiedad de la compañía.

Así, en virtud de las oposiciones recibidas por las empresas involucradas, la reclamada deniega la entrega de la información por la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pero sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de divisibilidad, se acompañan dos archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el periodo consultado y que contienen la siguiente información:

Fecha de inspección - Nombre de los funcionarios que efectuaron la inspección - Modalidad de la Inspección - Nombre de la empresa aérea inspeccionada - RUT de la empresa aérea



inspeccionada - Hallazgos de las empresas que no se opusieron a la entrega de información.

Respecto de las infracciones cursadas por la DGAC, se informa que éstas están permanentemente a disposición del público -conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia, adjuntándose el link o enlace respectivo.

Con lo anterior, el 10 de enero de 2022, la solicitante señora Gaete Salgado dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la DGAC, fundado en la respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, la reclamante hizo presente que; "El organismo reclamado entregó información incompleta, al dejar fuera del rango de entrega a las empresas LATAM Airlines, SKY, Jet Smart y Aerovías DAP. Tampoco se entregó información de sanciones aplicadas a las empresas, tal como fue requerido en la solicitud, indicando simplemente que "no aplica". Como antecedente, adjunto las nóminas entregadas por la DGAC en formato Excel, en donde se puede ver que las empresas LATAM, SKY, JetSmart y Aerovías DAP aparecen sin información en la columna de "hallazgos" de las fiscalizaciones. También aparece sin información la empresa Transporte Aéreo S.A. Esta limitación en el acceso a la información termina por dejar sin ningún dato de hallazgos de fiscalizaciones aéreas años completos, lo que vulnera gravemente mi derecho como solicitante de informarme de las fiscalizaciones en el periodo solicitado. Las empresas que quedaron fuera del rango son, además, las empresas más grandes e importantes del mercado, cuyo comportamiento o 5 relacionamiento con el organismo fiscalizador debe ser objeto de escrutinio público. Considero que la DGAC cumplió con aplicar un adecuado proceso de consulta a terceros, pero quisiera pedir al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que revise si efectivamente los motivos de oposición esgrimidos por estas empresas se ajustan a la normativa vigente y a los principios de la Ley 20.285. Considero que la ciudadanía debe poder tener acceso a los resultados de las fiscalizaciones a empresas aéreas, incluso cuando ellos den cuenta de aspectos técnicos propios de sus operaciones, porque al tratarse de empresas comerciales que llevan pasajeros, la información sobre los hallazgos de fiscalizaciones les permite a las personas saber si, por ejemplo, es seguro viajar con ellos. También es importante considerar que las fiscalizaciones -y la identificación de los hallazgos-



se hacen con recursos públicos, y por lo tanto, corresponden a información pública. Quisiera manifestar también mi preocupación porque toda la columna de sanciones indica "no aplica", lo que no es claro en indicar si no existe información, no aplica porque la infracción no es sancionada o no se entregó la información por alguna causal de denegación".

Que en ese escenario y en el marco de dicho procedimiento administrativo especial, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó admitir a tramitación el amparo, confirmando traslado, el que su parte evacuó en los siguientes términos: "La solicitud de información requiere de antecedentes y documentos que afectan derechos de carácter comercial y económico de su representada ya que exige una lista de las inspecciones de aeronavegabilidad detallando la frecuencia, modalidad de la inspección, sus hallazgos y las sanciones que se habrían aplicado.

La publicación de este tipo de información divulgaría secretos operacionales y procedimentales que utiliza la compañía para la mantención de su flota aérea, la que no es de acceso público y que podría llegar por esta vía a conocimiento de terceros competidores y/o terceros sin derecho a acceder a la misma.

El propio Consejo para la Transparencia ha señalado cuales son los criterios para determinar una correcta oposición a la solicitud de información por el motivo señalado. En efecto, los criterios que debe cumplir la información para ampararse en dicha causal de oposición son: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva. La información solicitada, cumple con cada uno de estos requisitos como se demuestra a continuación.

La información es secreta, no siendo de acceso a terceros no autorizados. Esta información es relevante para la autoridad encargada de su fiscalización, más no es de acceso de terceros, ya que conlleva elementos competitivos, siendo solo accesible para el personal que directamente realiza estas funciones o tiene labores relacionadas con estas. El manejo a nivel estructural del sistema de mantenimiento y reparación de las aeronaves es accesible para una cantidad reducida de personas que se encuentran vinculadas con

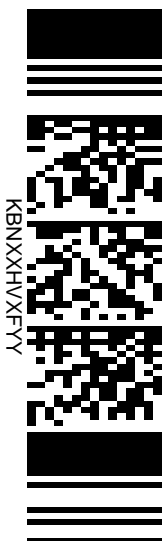


dichas tareas o actividades de control y supervigilancia, pero no es accesible a terceros, ya que puede involucrar riesgos, incluso, para la seguridad o aeronavegabilidad.

Por lo tanto, se cumple de lleno este requisito, ya que no solo es de difícil acceso para aquellos que están dentro del círculo donde comúnmente fluye esta información, sino que incluso para personal propio de la aerolínea y terceros distintos de aquellos encargados del control. A su vez, la compañía realiza esfuerzos operacionales, desde la selección del personal apto para las labores de inspección aeronáutica, quienes deben cumplir con su obligación de confidencialidad y reserva de información, así como una elevada seguridad de los softwares 5 computacionales que recaban toda los datos e información entregada en las inspecciones, para evitar la divulgación por medio de ataques informáticos, por lo que ella no es accesible a terceros no vinculados con las actividades indicadas.

Además, la información solicitada tiene un alto valor comercial, que, al ser publicada, puede ser aprovechada por terceros competidores, quienes no tienen tampoco acceso a ella. Al exigir la frecuencia y modalidad respecto de las inspecciones de aeronaves que componen la flota de JetSmart Airlines se estaría haciendo público el funcionamiento interno del aérea de mantención y reparación de aeronaves de la compañía, lo que puede generar un perjuicio irreparable al exponer públicamente el know-how de la compañía sobre esta materia, toda vez que se entrega información estratégica que revela el modelo y sistema de reparaciones y mantenimiento de la aerolínea. Esta información respecto cae dentro de la figura del secreto empresarial que reconoce la Ley N° 19.039 sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, que en su artículo 86 lo define como “todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

La solicitud de información a entidades privadas mediante el mecanismo de la Ley de transparencia es inconstitucional. El Tribunal Constitucional ha delimitado el campo de aplicación de la Ley de Transparencia respecto al alcance que tiene el procedimiento de solicitud de información que contempla dicha ley. En su fallo ROL N° 11422-2021, señaló que hay una abierta transgresión al artículo 8° de la Constitución, al exigir a entidades privadas información mediante el



mecanismo de la Ley de Transparencia cuando se remite a documentos o antecedentes que estén en su poder, aun cuando fueran entregados a organismos públicos para su fiscalización.

De lo señalado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el presente requerimiento de información no puede prosperar, por constituir una infracción a los derechos constitucionales que amparan a su representada y que fundamentan la presente oposición”.

Es así que, recibidos los descargos de la DGAC y de las aerolíneas que dedujeron oposición, entre ellas la compañía recurrente, con fecha 30 de agosto de 2022 el Consejo adoptó la Decisión de acoger totalmente el amparo en los siguientes términos:

“II.- Requerir al Sr. Director General de Aeronáutica Civil, lo siguiente;
a) Entregue a la reclamante la información consignada en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo. Lo anterior, tarjando todo dato personal de contexto que pudiera estar incluido en la información cuya entrega se ordena entregar. No obstante lo anterior, en el evento que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, 10 una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera



que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Catalina Gaete Salgado, al Sr. Director General de Aeronáutica Civil y a los terceros interesados.

En cuanto a los fundamentos que sustentan su reclamo de ilegalidad, analiza la normativa que rige las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, razonando sobre el Derecho aeronáutico y la información involucrada y que el primero es desde sus orígenes preeminentemente de carácter internacional y que este carácter está determinado por dos hechos, uno es el que históricamente el Derecho Internacional Aéreo ha precedido, casi sin excepción, al Derecho Nacional Aéreo y además que dadas las particularidades del transporte aéreo, éste no puede encerrarse dentro de las fronteras de un país, y que una de las principales muestras del carácter internacional y de la estandarización de la normativa aérea es la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago (1944), cuyo principal objetivo es uniformar las normas que rigen la navegación y el transporte aéreo y que el Código Aeronáutico de Chile por su parte reconoce en su artículo 6° expresamente como fuente a los convenios o tratados internacionales aprobados por Chile.

Que en ese marco normativo internacional y adoptando los anexos técnicos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante, la "OACI") es que se encuadra la normativa aeronáutica nacional, las regulaciones y los procedimientos de la DGAC en sus distintas funciones, entre ellas la de vigilancia continua de la aeronavegabilidad. Conforme a dicha normativa, las funciones de vigilancia y fiscalización entregadas a la autoridad aeronáutica son funciones, labores y procedimientos altamente técnicos y reglados que establecen atribuciones para revisar aspectos particularmente técnicos y que alcanzan procesos, equipos, sistemas, procedimientos, e informaciones que, a juicio del reclamante, es altamente sensibles para las compañías aéreas.

Agrega que las inspecciones programadas de aeronavegabilidad sobre las que versa el asunto de autos están reguladas principalmente en el Reglamento de Aeronavegabilidad DAR 08, Reglamento que contiene no solo la regulación a que se



refieren las fiscalizaciones programadas por parte de la DGAC, sino que contiene importantes criterios que sirven de base para que la DGAC otorgue, suspenda o cancele los permisos necesarios para operar como operador aéreo, siendo uno de los aspectos más importantes para el transporte aéreo, lo que contempla este Reglamento en el punto 2.5, acerca del Certificado de Aeronavegabilidad, el cual para su otorgamiento supone que la DGAC ha evaluado la aeronave y ha estimado que reúne las condiciones técnicas necesarias para volar, y que debido a la complejidad y especialización necesaria que se requiere para realizar las fiscalizaciones de que se trata, es que de acuerdo con el punto 3.1.1 letra e) de la DAR 08, “las personas responsables de dar la declaración de la conformidad de mantenimiento o de certificar la vuelta al servicio, están calificadas de acuerdo al Reglamento de Licencias al personal aeronáutico y tienen licencia vigente”, entendiéndose que la calificación de la seguridad de una aeronave es materia de conocimiento especializado.

Que respecto de las inspecciones programadas, que son las inspecciones respecto de las cuales el Consejo ha ordenado entregar la información requerida por la solicitante y que fue oportunamente negada por parte de la DGAC, en sus puntos 4.2 y 4.3, la DAR 08 contempla que las inspecciones incluyen: “i) Una inspección física a la aeronave y un vuelo de verificación; ii) Una inspección a la documentación legal y reglamentaria; y iii) Una inspección por muestreo a los historiales, registros de mantenimiento, cartillas de inspección, cumplimiento de Modificaciones e Inspecciones Mandatorias y plan de reemplazos o cualquier otro registro técnico que permita determinar la forma en que el explotador mantiene su aeronave. iv) El control del personal, talleres, equipos, herramientas, literatura técnica y reglamentaria empleada por el CMA que ejecuta el mantenimiento de la aeronave; y v) La ejecución de los trabajos de mantenimiento”, por lo que se puede advertir que la DGAC necesariamente tiene acceso a información que es altamente sensible para su compañía, máxime cuando se le concede acceso a revisar, fiscalizar y evaluar los procesos operacionales y de mantenimiento de las aeronaves.

Añade que se trata además de información secreta, a la que no tienen acceso los competidores, ni los socios comerciales de su compañía, ni los trabajadores que no se desempeñan en el área de



mantenimiento, por ello, considerando lo delicada que es la información para el desarrollo operacional y corporativo de JETSMART, es que se debe tener especial atención sobre a quién se le otorga acceso, y más fundamentalmente, con qué aspectos de toda la información a que tiene acceso la DGAC como órgano fiscalizador puede ser divulgada sin suponer un riesgo para los intereses comerciales de su representada, considerando igualmente que la información de que se trata vincula íntegramente a la flota de la empresa en Chile, y también puede generar un enorme perjuicio directo y efectivo en su desempeño competitivo, porque no solo se develarían labores propias de su parte, si no también de terceros que la desempeñan en virtud de contratos de prestación de servicios.

Considera que la información solicitada no es pública, y ello en primer término por lo planteado por el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que en su inciso segundo indica que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.” Así, se entiende que los aspectos sobre los que recae la publicidad referida, no es sobre todo aquello que obre en poder de o respecto a lo que tome conocimiento la Administración, sino que la propia norma constitucional decide delimitarlo a los (i) actos, (ii) resoluciones, (iii) 13 fundamentos de ellas y (iv) procedimientos, no pudiendo los particulares ni los órganos de la Administración extender la aplicación de la regla de publicidad a aspectos no previstos por ella.

Que igualmente, dicho artículo debe leerse en armonía con el artículo 7° de la misma Constitución que consagra el principio de juridicidad, en virtud del cual ninguna autoridad administrativa tendrá otros derechos que los que “expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. Ello, en consonancia con el principio general de privacidad en favor de los particulares que emana del artículo 4° de la Constitución como expresión de la libertad e igualdad que rige para todas las personas. Por lo que, en consecuencia, si la Administración no está expresamente facultada para hacer pública información que es de propiedad de particulares – aun cuando se haya tenido acceso a dicha información en función de facultades fiscalizadoras– queda prohibido hacerla pública.

Es necesario por lo tanto, confirmar si la información que por medio de la solicitud a la DGAC se pretende hacer pública, efectivamente queda comprendida bajo el supuesto del artículo 8° de



la Constitución antes citado y, por tanto, si tiene el carácter de información pública. Parece claro, por el sentido natural y obvio que debe regir primeramente la interpretación, que las locuciones “acto”, “resolución y “procedimiento” escapan por mucho de referirse a la información de que se trata en el caso de autos, pudiendo generar dudas si el vocablo “fundamento” es aplicable en este caso a la información solicitada. Entiende, entonces, que la información que no ha sido ya entregada por la DGAC y que se refiere específicamente a los hallazgos de las fiscalizaciones efectuadas por la misma, no tiene el carácter de información pública que se alega y que ha sido el criterio determinante para que el Consejo adoptase la Decisión que aquí se reclama, y en ese sentido, ya que la Decisión carece del fundamento primario para haber sido adoptada en el sentido que lo ha sido, es que su parte pide que se declare la ilegalidad, ordenando que sea dejada sin efecto y declarando el carácter de privada de la información en cuestión.

Por otra parte, señala que aunque se considere pública, la información estaría amparada por la reserva legal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, y que a pesar de lo expuesto en el punto anterior, si por esta Corte erróneamente se considerara que la información de que se trata sí reviste el carácter de pública, igualmente estima su parte que la información en cuestión está protegida por la reserva antes aludida y por ello no se le debe aplicar el principio de transparencia.

Que al respecto, el artículo 21 en su encabezado y en su numeral 2° contempla las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, debiendo interpretarse correctamente su contenido, siendo el mismo Consejo el que a través de su jurisprudencia se ha encargado de circunscribir su aplicación, cuya interpretación supone que la causal se configura solo en aquellos casos en que la información cumpla con los tres requisitos copulativos que siguen: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener



un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)”.

Refiriéndose al carácter secreto de la información, señala en primer término, que la información solicitada no es generalmente conocida ni de fácil acceso para los ciudadanos, ni para los competidores, ni para los propios trabajadores de la compañía, pues solo un grupo determinado de personas, por razones estrictamente laborales, comerciales o —en el caso de la DGAC— por labores de fiscalización, tienen acceso a ella; y en todos dichos casos el acceso a la información es sujeto a estrictas obligaciones de reserva o confidencialidad, por causa de contrato o la ley.

A mayor abundamiento, indica que esto es así no solo respecto de su compañía, sino que la práctica de la industria, por razones de operatividad, seguridad, gobierno corporativo y ventajas comparativas, mantiene resguardada esta información respecto del público general y se revela solo a determinados actores por razones fundadas, entre los que se incluye a los prestadores de servicios y otros que se desempeñan en esas labores y cuyo derecho de mantener reservada la información también se vería menoscabado. Esto, máxime cuando no han tenido siquiera oportunidad de presentar oposición en el procedimiento administrativo. No son solamente los derechos de aerolíneas los que se han visto involucrados con la Solicitud, sino los de muchos actores dentro de la industria y que esta preocupación por la divulgación de información que merece tener un tratamiento más cauteloso por parte el ente fiscalizador, no es solo una aspiración de su representada o de las competidoras en el plano nacional, es más, se han realizado esfuerzos regionales por avanzar en mayores protecciones y deberes de confidencialidad que supongan más garantías para el transporte aéreo.

Que los esfuerzos para mantener la información como secreta, se realizan para mantener esta información en resguardo, compartiéndola solo con las personas y entidades que estrictamente se requieran para la operatividad de las labores de transporte aéreo, siendo además aquella que se pretende divulgar con la Decisión reclamada, información que forma parte integrante de la estrategia comercial de JetSMART que le ha permitido, a pesar de no ser el



actor principal del mercado, ir posicionándose a lo largo de los años como una aerolínea asentada no solo en el plano nacional, sino también en el plano regional. Ello ha sido posible gracias a que la compañía ha conseguido ventajas comparativas respecto de sus competidores, hecho que le permite reducir sus costos y mantenerse como una aerolínea *ultra low cost* que permite volar a menores precios, por lo que dar a conocer aquello supone poner en riesgo todo el modelo de desarrollo comercial de la empresa.

Finalmente, refiere que la información respecto de los hallazgos en las fiscalizaciones programadas, que ha sido ordenado que se entregue por parte de la DGAC, no solo cumple con los requisitos para ser considerada como “reservada”, sino que es parte de la protección que se le brinda en virtud del “secreto comercial” a la luz de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 19.039, que dispone: “*Se entenderá por secreto comercial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos: a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información. b) Tenga un valor comercial por ser secreta. c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*”

Considera que el Consejo para la Transparencia, al adoptar su Decisión, incurrió en una manifiesta ilegalidad a la luz de las normas citadas precedentemente y que por tanto debe ser dejada sin efecto con la finalidad de resguardar información respecto de los hallazgos que se produjeron en las fiscalizaciones efectuadas, sin que sea lo pedido por su parte un mero interés, ya que lo planteado ha sido debidamente argumentado y en definitiva, el acceso público a los hallazgos ocurridos en labores de fiscalización programadas no supone en caso alguno una mejora en los estándares de seguridad que ya están altamente regulados y solamente podrán servir para causar un perjuicio a los actores del rubro.

Por lo anterior, pide se acoja el reclamo de ilegalidad en los términos planteados.



SEGUNDO: Que evacuando informe comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien estima que la decisión en los antecedentes C188-22 fue adoptada por el Consejo para la Transparencia ajustándose a derecho sin haber incurrido en ilegalidad alguna, pidiendo el rechazo del presente reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

En primer término indica cual es el objeto de la controversia y que motivó la interposición del presente reclamo, y que el recurrente afirma que el principio de transparencia no sería un principio implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que la publicidad de los actos administrativos es una mera declaración contenida en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y que, por ende, sólo se circunscribe a aquellos actos expresamente señalados en la disposición en referencia, salvo las excepciones que se señalan.

Que el reclamante alega igualmente que la información solicitada no es pública, indicando al respecto que la Administración no está expresamente facultada para hacer pública información que es de propiedad de particulares, aun cuando se haya tenido acceso a dicha información en función de facultades fiscalizadoras, le queda prohibido hacerla pública. Asimismo, que corresponde rechazar la solicitud de información por cuanto esta cumple la condición de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que el reclamante indica que lo pedido son datos sensibles, que podrían afectar su competitividad en la industria, lo que afectaría los derechos de la compañía en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC.

Refirió, en síntesis, que el desconocimiento de la ciudadanía de los conceptos técnicos los haría mal interpretar los resultados de las fiscalizaciones. Agrega que la compañía realiza esfuerzos proactivos por mantener la información con carácter secreto a lo largo de tiempo, evitando así su conocimiento por parte de terceros, del público general, de sus socios comerciales que no requieran de conocerla e incluso de sus trabajadores que no se desempeñan en el área de mantenimiento.

Afirma que la reclamante erróneamente reflexiona sobre el reconocimiento que se le da en la Carta Fundamental a la libertad de información y el acceso a la información pública, aun cuando en la



actualidad es claro que la publicidad es la regla y el secreto la excepción, tanto por las modificaciones legales que se han efectuado, principalmente en el año 2005 en que se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad, como lo preceptuado en diversas normativas internacionales, tratados vigentes ratificados por Chile y en consecuencia, aunque el derecho de acceso a la información pública no esté expresamente consagrado de manera explícita en el catálogo constitucional de derechos del artículo 19 de la Carta Fundamental, es igualmente un derecho, y en este sentido, si bien el inciso 2°, del artículo 8° de la Carta Fundamental -a diferencia de su inciso 1° no contempla expresamente la voz “principio”, aquello no es óbice para descartarlo como tal.

Continúa indicando que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de la DGAC en el ejercicio de sus funciones públicas de fiscalización formando parte de expedientes administrativos.

En este orden de ideas, se refiere a la legislación por la que se rige la Dirección General de Aeronáutica Civil, que en el artículo 3° de su Ley Orgánica N° 16.752 señala sus funciones institucionales, y que a su turno, el Decreto Supremo N° 270 de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Aeronavegabilidad (DAR 08), establece en el capítulo 4, titulado “Control del mantenimiento de la aeronavegabilidad” que *“La DGAC establecerá y mantendrá una fiscalización de la aeronavegabilidad de las aeronaves y de los Centros de Mantenimiento Aeronáutico, mediante inspecciones efectuadas durante los trabajos de mantenimiento o previo a la realización de las operaciones, con el objeto de establecer que éstos se ajusten a las normas de aeronavegabilidad (...)”*.

Luego, de conformidad a las facultades y funciones expuestas, la DGAC, en virtud de la solicitud de información formulado por doña Catalina Gaete Salgado, le entregó dos archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el periodo consultado, con excepción de los antecedentes de las empresas que se opusieron (Sky, Latam, JetSmart y Aerovías DAP), y que en específico contienen el siguiente desglose de información: Fecha de



inspección, Nombre de los funcionarios que efectuaron la inspección, Modalidad de la Inspección, Nombre de la empresa aérea inspeccionada, RUT de la empresa aérea inspeccionada, Hallazgos de las empresas que no se opusieron a la entrega de información; y como se puede advertir, teniendo presente el marco normativo expuesto y la entrega de información efectuada por la DGAC, en la especie obra en poder del órgano la información pedida, que es el presupuesto básico de la obligación constitucional y legal de los órganos del Estado para entregar información pública, debiendo para ello, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas de fiscalización, tal como en este caso procedió la DGAC, entregando dos archivos Excel con los detalles requeridos por la solicitante respecto de las empresas que no se opusieron a la entrega.

Que en tal sentido, lo solicitado obra en poder del órgano, en el marco del cumplimiento de las funciones de la DGAC, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en orden a que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"; y en este caso, lo requerido forma parte de los procedimientos de fiscalización o supervisión que ejecuta el órgano, pues precisamente en virtud de dichas actuaciones administrativas de fiscalización, es que obran en su poder los antecedentes solicitados.

A su turno, el mismo legislador ha señalado expresamente que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, y así lo ha ratificado la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva. Por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Luego, el artículo 3° letra e), del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término "documento", como: "*Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama,*



documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

Luego de desarrollar igualmente lo preceptuado en los artículos 5º, 10 inciso segundo, y 11 letra c), sobre el principio de transparencia de la función pública, lo que comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en diversos medios, acceder a las informaciones contenidas en diversos medios y la presunción de publicidad, respectivamente, recuerda que estos principios implicados además forman parte de las Bases de la Institucionalidad.

Que por otra parte, no se acreditó que la entrega de lo requerido en la forma dispuesta en la decisión importa un costo o gasto excesivo o no previsto en el presupuesto de la reclamante, y que la DGAC tampoco lo alegó ante el Consejo en el procedimiento administrativo, sino por el contrario, entregó gran parte de la información pedida, por lo que no resulta plausible su reserva. Igualmente, y teniendo en cuenta el marco normativo anterior, por más que la reclamante sostenga que la información ordenada entregar por el Consejo en la Decisión de Amparo Rol C188-22, es información privada, lo cierto es que esa aseveración resulta errada, pues, cabe reiterar, que lo pedido forma parte de un expediente administrativo y constituye un fundamento de actuaciones administrativas de parte de la DGAC en el ejercicio de sus funciones públicas de fiscalización, y por ello la misma detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos en el procedimiento administrativo, ya que los fundamentos de JETSMART al efecto no fueron acreditados de forma alguna.

Indica igualmente la reclamada que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de JETSMART LATAM, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no bastando las meras enunciaciones o referencia a



la concurrencia de la causal, debiendo acreditarse de manera fehaciente y concreta su afectación en los términos que se plantean.

Continua señalando que del tenor literal de las disposiciones legales que rigen en la materia, queda claro que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso cuando involucre el procesamiento, sistematización o consolidación de antecedentes todos los cuales ya obran en su poder, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que consagran los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y el de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, de lo que se sigue que no hay infracción legal alguna en la decisión C188-22.

Asevera que la hipótesis que la recurrente alegó en sede administrativa difiere de lo contenido en el reclamo de ilegalidad, ya que a su parecer invocó nuevos argumentos para fundar dicha causal, los cuales no formaron parte de las alegaciones en el procedimiento de amparo, por lo que su invocación extemporánea infringe el Principio de Congruencia Procesal e incide en el ámbito de competencia del examen de legalidad que debe efectuar esta Corte. Citando en este sentido abundante jurisprudencia sobre el momento y oportunidad en que se hacen las alegaciones de los reclamantes de ilegalidad, concluyendo que existió una imposibilidad jurídica para entrar a conocer la totalidad de los argumentos nuevos que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, razón por la cual la decisión de amparo reclamada no puede ser dejada sin efecto al no haberse referido a las argumentaciones planteadas extemporáneamente por la reclamante, todas las que ahora expone en su libelo recursivo, de modo que al no haber existido pronunciamiento del Consejo Directivo de esta



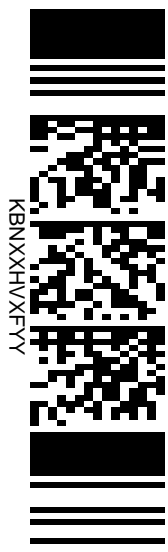
Corporación sobre aquello, no se puede revisar en esta instancia la legalidad de la decisión reclamada en lo que dice relación con todos esos nuevos argumentos que recién introduce, por cuanto ha precluido su derecho para hacerlo.

Reitera que, con el nuevo artículo 8° de la Constitución, ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, se consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de los actos de la administración, estableciendo que esta consagración solo puede limitarse a través de una Ley de Quórum Calificado, fundada en que:

- a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano,
- b) La publicidad afectare los derechos de las personas,
- c) La publicidad afectare la seguridad de la Nación, y
- d) La publicidad afectare el Interés Nacional.

Afirma que de lo reseñado se puede colegir que lo sostenido por la empresa no se aviene con lo dispuesto en el inciso 2° del citado artículo, que requiere -para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado- que deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, por lo que no basta con que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que JETSMART no hizo, esgrimiendo sólo alegaciones genéricas en el procedimiento administrativo, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información solicitada, invocando, además, sólo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, por lo que no resulta plausible concluir que se genere afectación a alguna de sus derechos comerciales o económicos, y no se configura en el caso de marras la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

Indica que de acuerdo a lo expuesto por JetSmart Airlines SpA en sus descargos en sede administrativa, no fue cumplido el estándar probatorio de manera alguna para tener por configurada la causal que invoca y que, en efecto, únicamente se limitó a indicar que lo pedido



eran datos comerciales sensibles, que podrían afectar la competitividad de la empresa, en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC de Chile, agregando que era información comercial sensible desde un punto de vista competitivo y operacional, encontrándose en estado de reservada respecto a las actividades y negocios de la empresa, por lo que como se advierte, dichas alegaciones no detallan de manera alguna cómo la entrega de la información específica solicitada podía afectar sus derechos económicos y comerciales de manera concreta, en los términos expuestos por la Excm. Corte Suprema en diversa jurisprudencia, invocando sólo generalidades.

TERCERO: Que habiéndose conferido el plazo respectivo a la tercera interesada doña Catalina Gaete Salgado para que evacuara traslado, aquello no se hizo dentro del plazo, situación que fue certificada por la ministro de fe de esta Corte con fecha 09 de febrero de 2023, al folio 22, sin perjuicio de haberse hecho parte en autos con posterioridad.

CUARTO: Que los incisos primero y segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional”.

QUINTO: Que desde la reforma constitucional de la Ley 20.050, el acceso a la información pública es una de las bases de la institucionalidad, principio que asienta que la publicidad es la regla general y la reserva o secreto la excepción. Principio que obliga a todos los órganos del Estado y exige de ellos que den a conocer sus actos, tanto en el contenido como en los fundamentos de la decisión, debiendo obrar con transparencia en los actos y resoluciones.

Los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen son públicos,



salvo las excepciones legales previstas en leyes de quórum calificado.

Además, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

SEXTO: Que en cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, siendo atinente la especie, entre otros, el inciso primero del artículo 2º, que ordena:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”

Al mismo tiempo, el artículo 3º, señala:

“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

El artículo 4º, consagra que:

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Del mismo modo, el artículo 5º de ese cuerpo legal, dispone:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”



El artículo 10º, precisa, que:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El artículo 11 letra c) consagra:

“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

(...) c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Asimismo, el artículo 13º indica:

“ En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dicha circunstancias al solicitante.”

El artículo 15º, dispone:

“(…) cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

Por su parte, el artículo 21º, establece:



“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la manutención del oren público o la seguridad pública.

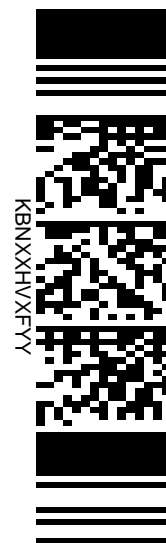
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

SÉPTIMO: Que, enseguida, en relación al reclamo de ilegalidad de autos, han sido hechos de la causa, los siguientes:

Que Catalina Gaete Salgado, con fecha 19 de noviembre de 2021, solicitó información a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), respecto a:

“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, acceso y copia a los documentos que contengan una lista o



nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de su solicitud. Pido que esa información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de fecha de la inspección (día, mes y año), nombre del o los funcionarios (as) a cargo de la inspección, modalidad de la inspección (presencial, remota, etc), nombre de la empresa aérea inspeccionada, rut de la empresa aérea inspeccionada, respecto a hallazgos de la inspección y sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda).”

Pide “(...) que esta solicitud sea considerada en términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información posible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11. de la Ley 20.285.”

Solicita “(...) esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el artículo 11. de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe entregarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”

El órgano requerido, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2022, respondió el requerimiento señalando en lo atinente que, el Encargado de la Sección de Programación y Control del Subdepartamento Transporte Público de la DGAC, comunicó sobre la solicitud a las empresas requeridas, y en lo que respecta a la empresa reclamante de autos Jetsmart Airlines SpA señaló que se reserva al derecho a mantener bajo el marco de confidencialidad los datos de propiedad de la compañía, señaló que hizo uso del derecho de oposición en aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia, que dispone en su inciso segundo: *“Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”*

El órgano requerido, Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), además, dio cuenta que, en virtud del principio de divisibilidad, acompaña dos (2) archivos Excel que contienen las inspecciones de aeronavegabilidad programadas a las empresas de transporte público y empresas pequeñas en el período consultado y



que contienen la siguiente información: Fecha de inspección - Nombre de los funcionarios que efectúen la inspección - Modalidad de la inspección - Nombre de la empresa aérea inspeccionada - RUT de la empresa aérea inspeccionada - Hallazgos de las empresas que no se opusieron a la entrega de información.

Además, el órgano requerido, respecto a las infracciones cursadas por la DGAC, informa que éstas están permanentemente a disposición del público - conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia (adjunta link).

Ante ello, la solicitante Catalina Gaete Salgado, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano, con fecha 10 de enero de 2022, fundada en la respuesta incompleta o parcial de su solicitud, lo que se verifica al acompañar las nóminas entregadas por la DGAC en formato Excel, donde se puede ver que las empresas Latam, Sky, Jetsmart y Aerovías Dap, aparecen sin información en la columna “hallazgos” de las fiscalizaciones, las que son las empresas aéreas más grandes e importantes del mercado, cuyo comportamiento o relacionamiento con el organismo fiscalizador debe ser objeto de escrutinio público.

En consecuencia, el Consejo para la Transparencia reclamado, ante el amparo de la requirente, lo consideró admisible y confirió traslado al Director General de Aeronáutica Civil, el que al presentar sus descargos, en síntesis, señala que respecto a la columna “sanciones” de las planillas en formato Excel remitidas a la requirente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.285, y al principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11 de la misma Ley, el Servicio otorgó respuesta oportuna a la solicitante, señalándole que, en relación al principio de máxima divulgación, y respecto a las infracciones cursadas por la DGAC, se informa que éstas están permanentemente a disposición del público -conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia, e indicó la forma de acceder vía internet, lo anterior, dando cumplimiento a la entrega de la información requerida relacionada a las “sanciones solicitadas”, dado así respuesta a lo requerido por la solicitante.

Además, la DGAC informó que notificados los terceros (empresas aéreas), sólo se opusieron a la entrega de la información las empresas Sky, Latam, Jetsmart, y Aerovías Dap, invocando la causal de secreto o reserva señalada en el N° 2, del artículo 21 de la



misma Ley, el punto 2.4 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

Por último, la DGAC indica que, luego, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 20.285, al haberse deducido la oposición en tiempo y forma, quedó impedida como órgano requerido, de proporcionar la información solicitada, relacionada a los hallazgos de las empresas que se opusieron.

Luego, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Entre las empresas aéreas involucradas, la reclamante Jetsmart Airlines SpA, se opuso a la entrega de información en primer lugar - acápite IV del reclamo de ilegalidad, porque a su juicio el Principio de la Transparencia no tendría rango constitucional y el acceso a la información pública no sería una garantía constitucional implícitamente reconocida en el numeral 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, siendo la publicidad de los actos de la administración, solo una mención contenida en el inciso segundo, del artículo 8°, de la Carta Fundamental, y, por lo tanto, el acceso a la información pública se circunscribe únicamente a los actos señalados expresamente en la disposición referida, salvo las excepciones que se señalan.

Sostiene, además, que la información solicitada no es pública, luego, si la Administración no está expresamente facultada para hacer pública información que es de propiedad de los particulares, aun cuando ésta haya tenido acceso a dicha información en virtud de facultades de fiscalización, le está prohibido hacerla pública.

Asimismo, la reclamante sostiene que aunque se considere pública la información, está amparada por la reserva legal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos sensibles, cuya publicidad afectan la competitividad de la empresa en la industria aérea, y su publicidad afectaría los derechos de la compañía, en cuanto a los hallazgos y sanciones derivadas de las fiscalizaciones de la DGAC.

En efecto, al responder la reclamante de autos Jetsmart Airlines SpA, sostuvo que la publicidad y conocimiento de la información solicitada afecta derechos de carácter comercial y económico de la empresa, dado que la solicitud de información requiere de antecedentes y documentos que exigen una lista de las



inspecciones de aeronavegabilidad detallando la frecuencia, modalidad de la inspección, sus hallazgos y las sanciones que se habrían aplicado. Sostiene que, la publicación de este tipo de información, divulgaría secretos operacionales y procedimentales que utiliza la compañía para la mantención de su flota aérea, la que no es de acceso público y que podría llegar por esta vía a conocimiento de terceros competidores y / o terceros sin derecho acceder a la misma.

Agrega que, esta información es relevante para la autoridad encargada de su fiscalización, más no es de acceso de terceros, ya que conlleva elementos competitivos, siendo solo accesible para el personal que directamente realiza estas funciones o tiene labores relacionadas. Indica que el manejo estructural del sistema de mantenimiento y reparación de las aeronaves es accesible para una cantidad reducida de personas que se encuentran vinculadas con dichas tareas o actividades de control y supervigilancia, pero no es accesible a terceros, ya que puede involucrar riesgos incluso para la seguridad o aeronavegabilidad, por lo que, no solo es de difícil acceso para aquellos que están dentro del círculo donde comúnmente fluye la información, sino que incluso para personal propio de la aerolínea y terceros distintos de aquellos encargados del control.

Afirma que, a su vez, la compañía realiza esfuerzos operacionales, desde la selección de personal apto para las labores de inspección aeronáutica, quienes deben cumplir con su obligación de confidencialidad y reserva de información, así como una elevada seguridad de los softwares computacionales que recaban todos los datos e información entregada en las inspecciones, para evitar la divulgación por medio de ataques informáticos, por lo que ella no es accesible a terceros no vinculados con las actividades indicadas.

Además, añade, la información solicitada tiene un alto valor comercial que, al ser publicada puede ser aprovechada por terceros competidores, quienes no tienen acceso a ella.

El Consejo para la Transparencia, mediante Resolución Rol C188-22, de fecha 30 de agosto de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por la solicitante Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil DGAC, resolviendo en lo pertinente, lo siguiente:



“I. Acoger el amparo deducido por doña Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director General de Aeronáutica Civil, lo siguiente:

a) Entregue a la reclamante la información consignada en el numeral 1º de lo expositivo del presente Acuerdo. Lo anterior, tarjando todo dato personal de contexto que pudiera estar incluido en la información cuya entrega se ordena. No obstante lo anterior, en el evento que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

b) Se cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme. Con multa de 20% a 50 % de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico: cumplimiento(arroba)consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago, acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma. (...).”

OCTAVO: Que, la reclamante Jetsmart Airlines SpA afirma que el Principio de Publicidad o Transparencia carecería de rango constitucional y que el acceso a la información pública no sería garantía reconocida por el N° 12º del artículo 19 de la Constitución Política de la República; que la publicidad de los actos administrativos es una mera declaración contenida en el inciso segundo, del artículo



8º, de la Carta Fundamental; y que, por ende, solo se circunscribe a aquellos actos expresamente señalados en esa disposición, salvo las expresiones que se señalan. A la vez, asevera que la información solicitada no es pública, por lo que, si la Administración no está expresamente facultada para darla a la publicidad, al ser la información de propiedad de particulares, aún en el evento que la Administración haya tenido acceso a ella en función de facultades de fiscalizadoras, siempre le estará prohibido hacerla pública.

NOVENO: Que, cabe desestimar tales propuestas del reclamo, si se razona que, el numeral 12º del artículo 19 de la Carta, reconoce y asegura la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado, garantía que debe ser interpretada de conformidad al inciso segundo, del artículo 5º del Estatuto Fundamental. Disposición esta última situada dentro del Capítulo I de la Constitución Política de la República, de las Bases de la Institucionalidad, como norma de protección o amparo para todas las personas, en el sentido que, el ejercicio de la soberanía el Estado reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y, por consiguiente, es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por consiguiente, debiendo interpretarse la garantía reconocida en el N° 12º, del artículo 19 de la Carta, como un derecho esencial inherente a la persona, el acceso a la información, la libertad de pensamiento y expresión, se interpreta, como un todo constitucional indisoluble, a lo que se une de la misma forma, lo reconocido en el inciso segundo, del artículo 8º de la Constitución, en cuanto a que la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es la consagración del principio de transparencia de la función pública.

Al mismo tiempo, resulta obligatorio respetar la legitimidad que ordena seguir la Constitución Política de la República, pues de no hacerse compromete la responsabilidad internacional del Estado, conteste con el inciso segundo, del artículo 5º, que ordena atender en la materia íntegramente el contenido de los tratados internacionales



suscritos por Chile y que se encuentran actualmente vigentes, lo que, de no cumplirse, además de incurrir el Estado en la responsabilidad indicada, configura un menoscabo a la institucionalidad jurídica de la Nación establecida por la propia Constitución, como norma fundamental que protege el respeto del Estado de Derecho. Siendo atinente en esa dimensión lo reconocido en el artículo 13.1.2 y.3, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido a la libertad de pensamiento y de expresión.

DÉCIMO: Que, así, la reclamante Jetsmart Airlines SpA, propone en el reclamo de ilegalidad que, en la especie, se configura la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que lo solicitado por la requirente constituye información comercial sensible desde el punto de vista competitivo y operacional, encontrándose en estado de reservada respecto de las actividades y negocios de la empresa, afirmando que la publicidad de la información afectaría los derechos económicos y sociales de su parte.

UNDÉCIMO: Que, para la adecuada resolución de lo planteado por la reclamante Jetsmart Airlines SpA, cabe tener presente que la Ley de Transparencia, en cuanto a las únicas causales de secreto o reserva de la información son las consagradas en el artículo 21, como ha sido expuesto en el razonamiento anterior, y está en absoluta concordancia con lo reconocido por el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política de la República, al expresar que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, agregando la norma que, sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Estableciéndose en el citado artículo 21 de la Ley de Transparencia, conforme a la norma constitucional, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente acceso a la información.

En cuanto a las hipótesis de secreto o reserva en cuestión, es necesario razonar que, de acuerdo al citado artículo 21 de la Ley de Transparencia, respecto de la causal de secreto o reserva que sea invocada se requiere efectuar un examen de “afectación”, lo que significa que es preciso hacer un análisis y ponderación del daño que



la publicidad puede generar al valor jurídicamente protegido. Lo anterior, deriva de la promulgación de la Ley 20.050, Ley de Reforma Constitucional, la que incorpora el actual artículo 8° de la Carta Fundamental, tantas veces mencionado.

En efecto, dicho artículo 8° de la Carta, exige como límite de la publicidad de la información, para que resulte procedente el secreto o reserva, que, con la publicidad, se “afectare” alguno de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que no resulta suficiente que simplemente se invoque alguna de las causales del artículo 21, sino que, además, se debe verificar la necesidad de ajustar la reserva a alguna de las hipótesis de dicha norma constitucional, debiendo la parte que reclama la causal de reserva, acreditar la real y efectiva producción del daño que la información le provoca, lo que haría necesario el secreto o reserva con el fin de proteger los bienes jurídicos aludidos en la norma.

Así, la Excma. Corte Suprema (Queja Rol 49.981-2016), ha señalado que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la publicidad de la información de que se trata concierna a los límites sobre las que estas causales versan, sino que, además, su publicidad concretamente debe perjudicar o afectar en alguna magnitud al solicitante que se asila en la reserva o secreto de la información, lo que requiere necesariamente la determinación del daño, pues éste no cabe presumirlo, sino debe ser acreditado por los órganos administrativos requeridos o por los terceros interesados, en cuanto a que su existencia debe tener una probabilidad cierta, presente y con suficiente especificidad o determinación de su ocurrencia, empleándose para conseguir acreditarlo el formal examen denominado: “test de daño”.

Asimismo, el alcance o cobertura por la vía de lo que se debe entender por ley y por infracción de ésta, cabe considerar que la ley contempla el principio de la apertura o transparencia, señalado en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, el que reconoce que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración. También, junto con tal principio de apertura o transparencia, la ley explicita el principio de máxima divulgación, contemplado en el artículo 11, letra d), del mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades estales deben proporcionar



información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Por ello, de acuerdo a tales principios, para desvirtuar la presunción de publicidad de la información se debe justificar por quien alega la excepción legal de entregar la información en que se encuentra y, enseguida, verificar el error de aplicación de la ley, la que se habría producido precisamente en la resolución del Consejo para la Transparencia, al desconocer ésta la concurrencia de alguna de las excepciones a la publicidad de la información, previstas en las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debiendo la parte que la alega precisar de qué forma la publicidad de la información requerida, pudiere afectar alguno de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

DUODECIMO: Que, el reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C188-22, del Consejo para la Transparencia, menciona como fundamento de la infracción que se impugna, el que la información que la requirente solicita al órgano requerido, se encuentra en el supuesto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley, por lo que, según el reclamo, no corresponde que ella sea entregada, al ser la información requerida de carácter reservada, sensible, cuyo conocimiento afectará los derechos de carácter comerciales o económicos de la empresa aérea, por lo que, la Corte ajustándose a tal cauce del petitorio del reclamo de ilegalidad, debe analizar y resolver exclusivamente, frente a tal argumento interpretativo, si se habría producido la infracción de la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, esto es, atender de los fundamentos de la reclamante en relación con los antecedentes de autos, cómo se habría producido tal infracción de ley en la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia que se impugna.

DÉCIMO TERCERO: Que la decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, a fin de verificar la afectación de los derechos comerciales y económicos de la reclamante Jetsmart Airlines SpA, examinó las alegaciones vertidas por ésta en el procedimiento administrativo, el cual fue acompañado por el primer otrosí de su informe, las que señalaban que la empresa aérea se oponía a la entrega de la información y documentos solicitados y se reservaba el



derecho a mantener bajo el marco de confidencialidad los datos que eran de propiedad de la compañía.

Luego, los descargos y observaciones en el procedimiento de amparo por parte de Jetsmart Airlines SpA, indicados ante el traslado conferido por el Consejo Directivo para la Transparencia, de conformidad al artículo 25 de la Ley de Transparencia, fueron evacuados mediante correo electrónico de 1 de abril de 2022, señalando la compañía que la publicidad y conocimiento de la información solicitada, afecta derechos de carácter comercial y económico de la empresa aérea, ya que exige una lista de las inspecciones de aeronavegabilidad detallando la frecuencia, modalidad de la inspección, sus hallazgos y las sanciones que se habrían aplicado. La publicación de este tipo de información divulgaría secretos operacionales y procedimentales que utiliza la compañía para la mantención de su flota aérea, la que no es de acceso público y que podría llegar por esta vía a conocimiento de terceros competidores y/o terceros sin derecho a acceder a la misma.

Añadió la compañía aérea que el propio Consejo para la Transparencia ha señalado cuáles son los criterios para determinar una correcta oposición a la solicitud de información por el motivo señalado. Que, en efecto, precisa, los criterios que debe cumplir la información para ampararse en dicha causal de oposición son: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva.

El tercero interesado sostuvo que la información solicitada cumple con cada uno de estos requisitos, por cuanto, la información es secreta, no siendo de acceso a terceros autorizados. Esta información es relevante para la autoridad encargada de su fiscalización, más no es de acceso de terceros, ya que conlleva elementos competitivos, siendo solo accesible para el personal que directamente realiza estas funciones o tiene labores relacionadas con éstas. El manejo a nivel estructural del sistema de mantenimiento y reparación de las aeronaves es accesible para una cantidad reducida de personas que se encuentran vinculadas con dichas tareas o actividades de control y supervigilancia, pero no es accesible



a terceros, ya que puede involucrar riesgos, incluso, para la seguridad o aeronavegabilidad. Por lo tanto, afirma, se cumple de lleno este requisito, ya que no sólo es de difícil acceso para aquellos que están dentro del círculo donde comúnmente fluye esta información, sino que incluso para el personal propio de la aerolínea y terceros distintos de aquellos encargados del control. A su vez, la compañía realiza esfuerzos operacionales, desde la selección de personal apto para las labores de inspección aeronáutica, quienes deben cumplir con su obligación de confidencialidad y reserva de información, así como una elevada seguridad de los softwares computacionales que recaban todos los datos e información entregada en las inspecciones, para evitar la divulgación por medio de ataques informáticos, por lo que ella no es accesible a terceros no vinculados con las actividades indicadas.

Expresó Jetsmart Airlines SpA, que la información solicitada tiene un alto valor comercial, que, al ser publicada, puede ser aprovechada por terceros competidores, quienes no tienen acceso a ella. Al exigir la frecuencia y modalidad respecto de inspecciones de aeronaves que componen la flota de la compañía se estaría haciendo público el funcionamiento interno del área de mantenimiento y reparación de aeronaves de la compañía, lo que puede generar un perjuicio irreparable al exponer públicamente el know - how de la compañía sobre esta materia, toda vez que se entrega información estratégica que revela el modelo y sistema de reparaciones y mantenimiento de la aerolínea. Asegura que esta información al respecto cae dentro de la figura del secreto empresarial que reconoce la Ley N° 19.039 sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, que en su artículo 86 lo define como: *“todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.”*

Por último, la empresa aérea interesada sostuvo en esa oportunidad que, la solicitud de información a entidades privadas mediante el mecanismo de la Ley de Transparencia es inconstitucional, para ello cita en apoyo el fallo rol N° 11422-2021, del Tribunal Constitucional, que señaló que hay una abierta transgresión al artículo 8° de la Constitución, al exigir a entidades privadas información mediante el mecanismo de la Ley de Transparencia cuando se remite a documentos o antecedentes que



estén en su poder, aun cuando fueran entregados a organismos públicos para su fiscalización. De allí, la empresa aérea concluye que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el requerimiento no podría prosperar, por constituir una infracción a los derechos constitucionales que amparan a su representada y que fundamentan la presente oposición.

DÉCIMO CUARTO: Que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia razonó que el presente amparo se funda en la respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información referida a acceso y copia a los documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas, con el detalle que indica, en formato Excel, incluyendo sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda). Al respecto, el órgano reclamado Dirección General de Aeronáutica Civil, DGAC, denegó la información luego de haber conferido traslado a los terceros interesados, acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y, además, porque se trataría de antecedentes amparados por el secreto empresarial establecido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, en cuanto a la variable sanciones, el órgano reclamado indicó haber dado cumplimiento a su obligación de informar, acorde lo establecido en el artículo 15. de la citada Ley de Transparencia.

Expone el Consejo que, a modo de contexto normativo, resultan atinentes el artículo 3, letra j) la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección de Aeronáutica Civil, en cuanto su obligación de fiscalizar la actividades de la aviación civil; el artículo 52 de la Ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, el que se inicia con la prohibición en cuanto a que: “ninguna aeronave será autorizada para el vuelo sin la previa expedición de una certificado de aeronavegabilidad por parte de la autoridad aeronáutica”; y por último, que, en este contexto, el Decreto Supremo N° 270 de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Aeronavegabilidad (DAR 08), establece en el capítulo 4, titulado: “Control de mantenimiento de la aeronavegabilidad”, que: “la DGAC establecerá y mantendrá una fiscalización de la aeronavegabilidad de las aeronaves y de los Centros de Mantenimiento Aeronáuticos, mediante inspecciones efectuadas durante los trabajos de mantenimiento o previo a



la realización de operaciones, con el objeto de establecer que éstos se ajusten a las normas de aeronavegabilidad (...).

Luego, el Consejo, al avocarse a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de La ley de Transparencia, alegada por el tercero interesado Jetsmart Lines SpA, indica que, "(...) es menester recordar que este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo), los que también se aplican, para determinar si la información pedida constituye el denominado "secreto empresarial", definido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial."

Indica el Consejo "(...) que, al respecto el fundamento sostenido por los terceros, en el cual se basa la negativa a entregar la información pedida, no resulta suficiente para acreditar la afectación a un derecho específico y determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia toda vez que solo se limita a invocar un mero interés, al pretender con su denegación que se evite la divulgación de información de índole privada referida a su esfera económica, comercial y estratégica, en particular respecto de las inspecciones de aeronavegabilidad consultadas, de acuerdo con lo cual el perjuicio alegado tendría el carácter de eventual e incierto. De este modo, en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7° N° 2 del Reglamento del cuerpo legal citado, ratifica en la Instrucción General N° 10, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información en su punto 2.4, el cual excluye del ámbito de la causal de reserva invocada la alegación de un simple interés, como ha sucedido en la especie".



Afirma enseguida“(...) que, lo anterior le permite concluir, tal como lo sostuvo en la decisión recaída en el amparo C216-12, que un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información, no reuniéndose, por ende, los elementos constitutivos de la afectación invocada, esto es: ser una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a un derecho determinado, por tal razón la oposición en análisis se desestima.”

Por último, el Consejo señala que,“(...) a mayor abundamiento, cabe sostener que la publicidad de los antecedentes solicitados resulta del todo relevante para el adecuado control social, al estar referida a aeronaves, particularmente, en cuanto a sus condiciones, estado para el vuelo y, eventualmente, las sanciones aplicadas en el contexto de las fiscalizaciones realizadas por el órgano recurrido, respecto de las cuales se otorgó el respectivo certificado de aeronavegabilidad”. (Considerandos 1, 8, 9 y 10).

DÉCIMO QUINTO: Que en la resolución de la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, rige la subordinación al principio de congruencia, lo que significa que la norma sustantiva que se usa como criterio de decisión, en cuanto a las consideraciones que preceden a su aplicación, es la determinada por las versiones que explican lo que habría motivado la infracción de ley denunciada en el reclamo. Tomando en consideración lo que estuvo en conocimiento del Consejo para la Transparencia al resolver el amparo por denegación de acceso a la información interpuesto por la requirente, la Corte debe limitarse al análisis y ponderación de la oposición del tercero interesado conforme a los fundamentos acerca de los hechos jurídica y lógicamente relevantes y la prueba conocida en esa oportunidad, ante la situación denunciada y la causal de reserva legal de la información invocada por el tercero reclamante, sin que puedan ser admitidos hechos nuevos y normativa introducida con posterioridad mediante el reclamo de ilegalidad, pues ello resulta ser extemporáneo.

DÉCIMO SEXTO: Que la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo que dispone el inciso primero del artículo 1º, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la



información. Además, el artículo 5º de la citada Ley, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Que agrega el inciso segundo de este artículo que, asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Enseguida, debe considerarse que la compañía aérea Jetsmart Airlines SpA solo ha hecho alegaciones genéricas en cuanto a que la información requerida entregar y los documentos solicitados se trata de datos sensibles que de ser entregados y publicados afectarían la competitividad en la industria, afectando sus derechos comerciales y económicos, aseveraciones que al no resultar probadas no pueden ser tenidas como verdaderas; La decisión, además, debe ser la expresión de la realidad empírica de los hechos, cuya determinación exclusivamente formal debe hacerse en la instancia administrativa del procedimiento, en la que no fue posible tener por acreditada la afectación, presente, probable y con suficiente determinación, a los derechos de la empresa aérea, habiendo procedido el Consejo para la Transparencia, al decidir, conforme al principio de apertura o transparencia, consagrado en la letra c) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y al de máxima divulgación, contenido en la letra d) de esa misma disposición, excluyendo solo aquello sujeto a las excepciones constitucionales y legales, respetando de ese modo el principio de divisibilidad, reconocido entre otros principios en el numeral e) del mismo artículo, respectivamente, aplicándose en ese contexto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2, esto es, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 2, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, en el caso de autos, en la dimensión de afectación de derechos de carácter comercial o



económicos, no se vislumbra cómo o de qué forma la decisión del Consejo pudo conculcar estos derechos de la reclamante.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por lo anterior, no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo adolezca de un vicio de ilegalidad, pues, en ella no se observa infracción alguna a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto actuado dentro del marco legal, al dictar la decisión de amparo impugnada. Debe tenerse presente, además, que la entrega de la información se ordenó en base a un procedimiento administrativo reglado por la Ley N° 20.258, Sobre Acceso a la Información Pública, por medio del órgano competente, el que actuó dentro de sus funciones contenidas principalmente en los artículos 32 y 33, letra b), de la citada ley, en cuanto a que la tarea del Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información, y para ello tendrá, entre otras, las funciones y atribuciones para resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que les sean formulados de conformidad a esa ley, respectivamente.

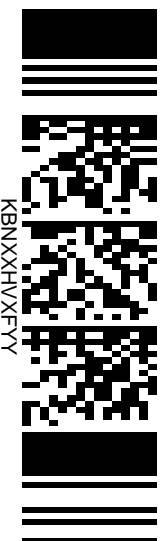
DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, no se ha configurado una infracción de ley de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo para la Transparencia la Decisión de Amparo Rol C188 - 22, de fecha 30 de agosto de 2022, y en ella acoger el Amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por la requirente de entrega de la información, Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y, por consiguiente, procede rechazar el Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto por Jetsmart Airlines SpA.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, 3, 5, 21, 28 y 30 de la Ley N° 20.285, y 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Estuardo José Ortiz Porras en representación de Jetsmart Airlines SpA en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C188-22, adoptada con fecha 30 de agosto de 2022.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.



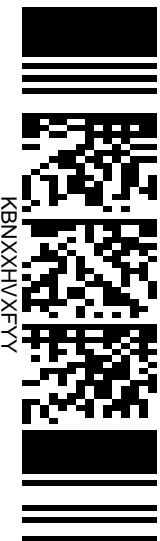
Nº Contencioso Administrativo 518-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma el ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 22/09/2023 13:38:35

EDUARDO TEODORO JEQUIER
LEHUEDE
ABOGADO
Fecha: 22/09/2023 12:36:46



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>